



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/234/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/RIN/258/2015-2

ACTOR Y RECURRENTE:

JOSÉ CASAS GONZÁLEZ Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUITZILAC, MORELOS.

PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS
ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre del dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente
TEE/JDC/234/2015-2 y su acumulado, relativo al juicio para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano y
recurso de inconformidad TEE/RIN/258/2015-2, promovidos por el
ciudadano José Casas González, en su carácter de candidato
propietario a Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, y por el
Partido Verde Ecologista de México mediante su representante
Julio Segura García, en su carácter de representante propietario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del Partido Verde Ecologista de México; el primero lo hace en contra de la omisión de plasmar en la boleta electoral el sobrenombre del citado candidato, y el segundo en contra del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva; y

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los siguientes:

1.1 Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

1.2 Cómputo. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE VOTACIÓN		
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN
	ACCIÓN NACIONAL	1175



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO TEE/JDC/234/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/RIN/258/2015-2

RESULTADOS DE VOTACIÓN		
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN
	REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	324
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	882
	DEL TRABAJO	1308
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1706
	MOVIMIENTO CIUDADANO	48
	NUEVA ALIANZA	1939
	SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	191



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTADOS DE VOTACIÓN		
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN
morena	MORENA	1553
 encuentro social	ENCUENTRO SOCIAL	49
 Humanista Participación y Responsabilidad	HUMANISTA	279
CANDIDATO NO REGISTRADO		2
VOTOS NULOS		345
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>		9801

1.3 Entrega de constancias de mayoría. Al finalizar dicho cómputo el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaro la validez y calificación de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio referido; y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora de conformidad con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDO O COALICIÓN	NOMBRE COMPLETO	CALIDAD	CARGO	MUNICIPIO
NUEVA ALIANZA	ANTONIO CRUZ GARCÍA	PROPIETARIO	PRESIDENTE	HUTZILAC
	FIDEL ESCOBEDO MONDRAGÓN	SUPLENTE		
	LETICIA GARCÍA SANTAMARÍA	PROPIETARIO	SÍNDICO	
	GABRIELA JIMENEZ CUEVAS	SUPLENTE		

2. Juicio ciudadano. Con fecha diez de junio del año en curso, el ciudadano José Casas González, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

3. Trámite. Mediante proveído de fecha once de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número de expediente TEE/JDC/234/2015, ordenando la insaculación del mismo.

4. Insaculación y turno. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil quince, se ordenó remitir los autos del expediente TEE/JDC/234/2015-2, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la sexagésima tercera diligencia de sorteo que tuvo verificativo el día doce de junio del año en curso.

5. Recurso de inconformidad. Con fecha catorce de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ciudadano Julio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Segura García, presentó recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. Escrito de tercero interesado. Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza, presentó escrito en su carácter de tercero interesado en el presente asunto.

7. Remisión a este Tribunal. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el día diecinueve de junio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el escrito inicial y sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente al recurso de inconformidad.

8. Trámite. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el recurso de inconformidad, el cual fue radicado bajo el número TEE/RIN/258/2015; ordenándose la insaculación del mismo.

9. Insaculación y turno. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se ordenó remitir los autos del expediente TEE/RIN/258/2015-3, al titular de la ponencia tres, atendiendo a lo establecido en la septuagésima diligencia de sorteo que tuvo verificativo el día diecinueve de junio del año en curso.

10. Acuerdo de acumulación. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, el pleno determinó acumular el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

expediente TEE/RIN/258/2015-3 al diverso TEE/JDC/234/2015-2, por existir similitud en cuanto a los actos impugnados y la autoridad responsable.

11. Acuerdos de radicación, admisión, requerimiento y reserva.

Mediante proveídos de fechas doce y veinticuatro de junio del dos mil quince, el Magistrado ponente radicó y admitió los expedientes de mérito y para contar con mayores elementos para resolver, por autos de doce, dieciocho, veinticuatro y veintinueve todos del mes de junio del presente, cuatro y once de agosto del año que transcurre, requirió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, para que dichas autoridades remitieran diversa información a este órgano jurisdiccional y se reservó el requerimiento en su caso, de otras probanzas.

12. Cumplimiento. Mediante proveídos de fechas quince, veintitrés y veintisiete de junio de dos mil quince, cuatro, once y catorce de agosto del presente año, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Morelos, dando cumplimiento a los diversos requerimientos efectuados en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

13. Cierre de instrucción. Por auto de fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracciones II inciso c) y III, 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II.- Metodología. En el expediente bajo estudio se procede, en primer orden, al análisis de los agravios aducidos por el ciudadano José Casas González, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de no incluir el sobrenombre en la boleta electoral, dentro del expediente número **TEE/JDC/234/2015-2.**

III.- Improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

público y de estudio preferente, este Tribunal advierte, que en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en los artículos 360 fracción IV y 361 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, preceptos que enseguida se transcriben:

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:

...

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

...

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, de lo expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, se advierte que el motivo de inconformidad, lo es que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violento el principio de certeza y legalidad, al no incluir el sobrenombre de "PEPE CASAS", en la boleta utilizada en la jornada electoral del siete de junio del año último.

Al respecto, resulta necesario precisar algunas circunstancias relacionadas con el acto que refiere el actor vulnera su esfera jurídica.

- a) El catorce de marzo del año en curso, el ciudadano José Casas González, presentó solicitud de registro de la planilla de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Huitzilac, Morelos, documental de la cual se desprende que el ciudadano omitió señalar si deseaba que apareciera su sobrenombre en la boleta electoral. (Documental que obra a foja 243 del expediente)
- b) El día diecisiete de marzo del año que nos ocupa el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, en Morelos, solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, que se incluyera el sobrenombre del ciudadano José Casas González, con la nomenclatura "PEPE CASAS". (Documental que obra a foja 232 del expediente)
- c) Por acuerdo IMPEPAC/CME/HUIT/005/2015, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, se pronunció respecto de las solicitudes de registro de los candidatos propuestos por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio en comento; en el que se aprobó el registro del ahora actor, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ CASAS GONZÁLEZ "PEPE CASAS"	ISMAEL GARCÍA GUERRERO

d) Mediante publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha ocho de abril, ejemplar 5278, se dio a conocer los candidatos y candidatas con registro para contender en el proceso electoral 2014-2015, apareciendo el registro del ahora promovente de la forma que a continuación se ilustra:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ CASAS GONZÁLEZ "PEPE CASAS"	ISMAEL GARCÍA GUERRERO

e) El tres de junio a través del periódico oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5292, se hicieron del conocimiento público la **relación completa actualizada de candidatos registrados** por los Partidos Políticos, la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" y Candidaturas Independientes, para la elección de Diputados al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que Incluyen la relación de Candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sustituidos por renuncia y/o cancelaciones; en dicha publicación se hizo del conocimiento que el registro del enjuiciante estaba de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSÉ CASAS GONZÁLEZ	ISMAEL GARCÍA GUERRERO

De lo anterior, este Tribunal advierte que, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha tres de junio del actual, fue el primer momento en que se omitió incluir el sobrenombre del ahora enjuiciante.

De tal forma, que el promovente debió impugnar el periódico de fecha tres de junio del dos mil quince, porque fue precisamente en esa publicación en la que se da a conocer de manera definitiva que su registro había quedado sin el sobrenombre de "PEPE CASAS", ya que al no hacerlo se deduce que consintió el mismo por lo que adquirió definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el periódico fue publicado el tres de junio del presente, y al día siguiente surtió sus efectos, es decir, el cuatro de junio, en ese sentido, el ciudadano José Casas González debió impugnar dentro de los cuatro días siguientes, lo que se traduce que la impugnación oportuna era el ocho de junio siguiente, atendiendo al plazo legal establecido en la ley electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En tales circunstancias, se estima que el plazo para que el actor pudiera impugnar el acto que reclama, comenzó a partir del día cuatro y concluyó el día ocho, ambas fechas del mes de junio de dos mil quince, por lo que al haber sido presentado su escrito inicial de demanda hasta el día diez de junio de la presente anualidad, es claro que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo legal concedido para tal efecto, por lo que entonces, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y, por tanto, procede entonces decretar el sobreseimiento del presente juicio tal y como se estipula en el artículo 361, fracción II, del citado código comicial local.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada de clave XXXII/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del rubro y tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, **se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas;** en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

El énfasis es propio.

Por otro lado, con base en el artículo 328 del Código Electoral local, los juicios deben interponerse dentro del término de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Como sustento a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número 15/2010, la cual es de la literalidad siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece **que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.** Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Énfasis propio.

Como puede advertirse, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación, **no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación**, por lo que entonces, subsisten las condiciones necesarias para fortalecer el razonamiento consistente en que, el plazo otorgado para la impugnación del acto que, a decir del impetrante, vulnera su esfera jurídica, comenzó a correr el **día cuatro y feneció el día ocho, ambas datas del mes de junio del año dos mil quince.**

Las anteriores manifestaciones, encuentran también sustento en el criterio sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, autoridad que al resolver el Juicio Ciudadano número **SDF-JDC-578/2015**, estableció en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En efecto, **es un hecho notorio** (que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios), **que el dieciocho de junio se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, "Tierra y Libertad", la relación de diputados locales, por ambos principios, electos el siete de junio, pues obra en autos original de un ejemplar del mismo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Así, el plazo para impugnarlo corrió del diecinueve al veintidós de junio, por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de junio, resulta claro que fue extemporánea [...]

Similar criterio se encuentra contenido en la resolución emitida por la misma autoridad federal en el Juicio Ciudadano número **SDF-JDC-561/2015**, en la que es posible advertir lo siguiente:

[...]

El Consejo Estatal determinó publicar por medio del Periódico Oficial, de los estrados, así como en la página de internet del propio instituto, la relación de diputados plurinominales que integrarían la Legislatura local.

De ahí que **el plazo con el que el actor contaba para la presentación oportuna de su demanda corrió a partir del día siguiente en que se publicó la relación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, del diecinueve al veintidós de junio pasado...**

[...]

El énfasis propio.

Al respecto los criterios citados, son coincidentes en considerar que, al publicarse el acuerdo del cual se duele el hoy actor, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5292 de fecha tres de junio de la presente anualidad, se surten los efectos del mismo.

Resulta conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia de la promovente consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si la promovente no cumplió en primer término con la carga procesal de promover en tiempo su medio recursal, la consecuencia lógica es sobreseer el mismo.

A mayor abundamiento, es conveniente extraer para el caso concreto, lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave 15/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su contenido establece:

[...] El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: **a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.** Esto en razón de que, **cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.** [...]

El énfasis es propio.

Así que, en el caso que se aborda se cumplieron los tres elementos para la formación del consentimiento tácito, como a continuación se explica:

a) El periódico constituye un acto perjudicial para la intención del promovente de aparecer en la boleta electoral con el sobrenombre "PEPE CASAS".

b) El enjuiciante tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de acción mediante el juicio para la protección de los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

político electorales en contra de la publicación de referencia, en el plazo determinado por la normativa de la materia; y

c) Existió inactividad por parte del actor durante el plazo señalado, porque no ejerció su derecho de impugnación en tiempo y forma, dado que no combatió la publicación del periódico de referencia.

De todo lo antes expuesto se desprende que, toda vez que el juicio que se resuelve ha sido admitido, lo conducente es decretar el sobreseimiento.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que al actor le asista la razón, a ningún fin práctico conduciría el análisis de sus agravios, toda vez que el acto por el cual se inconforma se ha consumado de manera irreparable.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, establece que la finalidad del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Lo anterior implica que por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en ellos.



Esto es, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

En ese contexto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, puesto que es el punto fijado como límite para el ejercicio de la acción, frente a la finalidad de otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el proceso electoral ordinario, comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y,
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En la especie, el actor promueve el juicio ciudadano contra cuestiones relacionadas con el registro, es decir, la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral para la elección del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, acto que debió impugnar en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa precisamente de preparación de la elección, no así en la etapa



de resultados y declaración de validez de la elección.

Bajo este contexto, a juicio de este Tribunal el juicio ciudadano que nos ocupa debe sobreseerse, pues es evidente que el actor no presentó su impugnación en la etapa idónea, esto es, en la preparación de la elección, resultando que sea jurídicamente irreparable el acto que ahora impugna el actor.

Al caso, es aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia número XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El énfasis es propio.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.**

III.- Requisitos de procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno el análisis de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en los numerales 328, 329 y 340 del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual se realiza a continuación:

III.1.- Oportunidad. Los artículos 325 y 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugne.

En el caso, el recurso de inconformidad se presentó dentro del plazo antes referido, ya que la Sesión de Cómputo Municipal, se realizó el diez de junio del presente año, y el recurso en estudio se interpuso el catorce del mismo mes y año, por lo que el recurrente promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal de los cuatro días, toda vez que el Cómputo Municipal dio inicio el diez de junio de la presente anualidad, concluyendo en la misma fecha, lo que implica que el plazo para la promoción del recurso de inconformidad, inició el once y concluyó el catorce de junio del presente año, por tanto la interposición del presente medio de impugnación es oportuna.

III.2.- Legitimación. El recurso de inconformidad, fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente Julián Segura García, legitimidad que quedó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acreditada ante este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 332 en su último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señaló la responsable en su informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Huitzilac, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lo antes señalado, encuentra sustento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del código comicial local, los cuales, establecen que la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales; determinando que son representantes legítimos de los partidos políticos, los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, por lo que se satisface este requisito, al ser presentados por los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable.

III.3.- Requisitos de forma. El recurso de inconformidad cumple con los requisitos legales que exige el artículo 329, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atendiendo a que el medio de impugnación, se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para dichos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad electoral responsable; se mencionan los hechos y agravios que le causa el acto impugnado; los artículos presuntamente violados; relación de pruebas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

según su apreciación acreditan su inconformidad; y, por último, nombre y firma del recurrente.

Por otro lado, es de señalar que el numeral 329 de la normatividad electoral local en cita, en su fracción II, exige que el escrito del recurso de inconformidad cumpla con los requisitos especiales siguientes:

a. Mencionar la elección que se impugna. Este requisito se cumple, porque el partido inconforme señala que impugna el Cómputo de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

b. Señalar en forma individualizada el acta impugnada. En el caso, se precisa que se impugna el acta donde se consignan los resultados del cómputo municipal de la elección de Huitzilac, Morelos, del diez de junio del año en curso; y,

c. Mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas. De igual forma, este se cumple porque se hace referencia a cada una de las casillas que se impugnan, así como la causal de nulidad en la que se funda.

IV. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral local, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele el recurrente, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente recurso de la competencia de este Tribunal Electoral.

V.- Litis. La **pretensión** del promovente consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huitzilac, por actualizarse irregularidades graves en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que las presuntas violaciones actualizan la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos y por consiguiente la revocación de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula ganadora.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el Cómputo Final de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, la declaración de validez y la entrega de constancias a la fórmula ganadora, realizado el día diez de junio del presente año, por el Consejo Municipal, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, fue legalmente correcto.

VI.-Cuestión previa. En su escrito inicial de impugnación en sus puntos petitorios, el partido recurrente solicita recuento parcial de votos, señalando textualmente lo siguiente:

[...]

QUINTO: Ordenar el recuento parcial por la vía jurisdiccional de las casillas solicitadas al ser procedente por las consideraciones expuestas en el contenido del presente.



[...]

De igual forma con fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, la ciudadana Lilia Dalia Ereiva González, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Hutizilac, Morelos, por el cual solicita el recuento total de las casillas al referir lo siguiente:

[...]

Objeta en su totalidad el acta levantada con fecha treinta y uno de julio del 2015 ante el H. Consejo Municipal toda vez que no existe certeza de los paquetes electorales, esto es debido a que algunos de ellos se encontraban sin sellos oficiales y otros parcialmente sellados, por lo que solicito el recuento total de las casillas al no clarificar con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresadas en las urnas.

[...]

En principio, cabe hacer referencia textual a los artículos 243, 244, 250 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de conformidad con lo que se inserta a continuación:

Artículo 243. El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual los organismos electorales dan cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos municipales o distritales y el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 244. El recuento de votos de una elección será de **dos tipos, administrativo y jurisdiccional.**

a) Administrativo.- Estará a cargo de los consejos distritales y municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, y

b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

Artículo 250. El Tribunal Electoral realizará, a petición de parte acreditada, el recuento total o parcial de votos.

Artículo 252. El recuento de votos será **total** cuando se practique **sobre todas las casillas instaladas** en la elección que corresponda y **se realizará conforme a lo siguiente:**

a) Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga;

b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;

c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes;

d) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección, y

e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento.

Una vez que sea acordada la procedencia del recuento total jurisdiccional, el Tribunal Electoral ordenará de inmediato se lleve a cabo el procedimiento respectivo a través de los organismos electorales.

El recuento jurisdiccional deberá desahogarse a partir del acuerdo respectivo.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De las disposiciones normativas transcritas, y conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las mismas, se concluye que el legislador local determinó los lineamientos para la realización de los recuentos totales y parciales de votos, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.

En el caso del recuento jurisdiccional, se señala que el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, esto es, en los asuntos de los cuales conoce en vía de recurso de inconformidad (que es el precedente en la etapa de resultados del proceso electoral) el mismo podrá practicarse a petición de parte interesada y legítima con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición triunfadora.

El término "practicar" se entiende, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como "ejecutar, hacer, llevar a cabo".

Aunado a lo anterior, como se advierte, el legislador local al establecer dicha finalidad del recuento total de votos y al hacerla consistir en prevalecer el voto, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas, buscó privilegiar el principio rector de la materia electoral señalado, esto es, la seguridad o certidumbre que la ciudadanía tenga de que efectivamente los datos consignados en las actas son el reflejo de su voluntad, contenida en los paquetes electorales formados con motivo de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

No obstante a su vez, el autor legislativo local, con la finalidad de evitar en la práctica posibles abusos de esta figura de recuento total de votación en sede jurisdiccional, previó determinadas condiciones de procedencia, señalando que dicha diligencia deberá ser realizada por el órgano jurisdiccional local, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: **que se solicite en el medio de impugnación que se interponga; que en el resultado de la elección de que se trate la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, sea menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida; que el órgano administrativo se haya negado a realizar el recuento; que sea determinante para el resultado de la elección; y señalar la elección sobre la que se solicita el recuento.**

Con base en la consideración que antecede, este Pleno, advierte que la diferencia de los candidatos que se localizan en primer y segundo lugar, en las elecciones llevadas a cabo el siete de junio del presente año, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac Morelos, no cumple el supuesto del **0.5 por ciento**, esto es, que la diferencia sea menor o igual, al **0.5 por ciento** tomando como referencia la votación total emitida, tal y como lo señala la normatividad electoral, y de conformidad con lo que se advierte del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, celebrada el día miércoles diez de junio del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es de señalar que del acta de cómputo en cuestión se advierte que los votos obtenidos por el **primer lugar son un total de 1939 (mil novecientos treinta y nueve)** y el **segundo lugar**, promovente en el presente asunto, **cuenta con un total de 1706 (mil setecientos seis)**; incumpléndose por lo tanto, con la hipótesis legal contenida en el artículo **252** del código de la materia, por las siguientes consideraciones, a saber:

La diferencia que reclama el impugnante, debe ser de un **0.5 por ciento**, esto es, que si bien se toma en consideración que el primer lugar obtuvo un total **1939 (mil novecientos treinta y nueve)** sobre los **1706 (mil setecientos seis)**; del segundo lugar, que hoy es el impetrante, se obtiene una diferencia de **233 (doscientos treinta y tres votos)**, es decir, que esta diferencia, es igual a un total de **2.3773 por ciento**, entre el primer y segundo lugar, y no un **0.5 por ciento**, como lo prevé la ley para que sea procedente el recuento total.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder, que el impetrante estuviera dentro de los parámetros del supuesto legal conferido en el artículo **252**, del Código Electoral vigente, esto es, cumpliendo con el **0.5 por ciento**, el mismo se aplicaría de conformidad con la siguiente fórmula:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	FÓRMULA	FACTOR PARA QUE PROCEDA EL RECUENTO TOTAL
9,801	$\frac{9,801 \times 0.5}{100}$	49 VOTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior, se desprende que la hipótesis de recuento total de votos, no se surte, puesto que para su procedencia, debería existir una diferencia entre el primer y segundo lugar, igual o menor a 49 votos, ya que los votos no pueden ser fraccionados, y en la elección de que se trata, existe una diferencia de **233 (doscientos treinta y tres) votos**, por lo tanto, no se encuadra en la disposición normativa.

En un segundo punto, es preciso señalar que del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, celebrada el diez de junio del año en curso, se desprende lo siguiente:

"... EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: AL EXISTIR AFECTACIONES A LA ELECCIÓN POR NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 242 FRACCIÓN III Y 246 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO ANTERIOR EN RELACIÓN A LA RECEPCIÓN DE LAS CASILLAS QUE NO CUENTAN CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA PARTE DE FUERA DE CADA PAQUETE ELECTORAL, ADEMÁS DE OTRAS INCONSISTENCIAS, AUNADO A QUE PRESENTARÉ MI RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CORRESPONDA, SOLICITO A ESTE CONSEJO EL RECUENTO TOTAL DE LAS CASILLAS DE LA PRESENTE ELECCIÓN, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA.

EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO PRESIDENTE: ATENDIENDO A LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA, Y ADEMÁS EN OBSERVANCIA A LAS NORMAS PROCESALES EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA, LE INFORME(SIC) QUE POR EL PORCENTAJE OBTENIDO ENTRE LA PLANILLA GANADORA Y EL SEGUNDO LUGAR EXISTE UN PORCENTAJE MAYOR AL DOS PUNTO CINCO PORCIENTO, POR LO TANTO NO PROCEDE EL RECUENTO QUE SOLICITA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR A EFECTO DE DAR MAYOR CERTEZA EN LOS COMICIOS QUE NOS OCUPAN, PROPONGO A ESTE CONSEJO Y SOLICITO SE SOMETA A CONSIDERACIÓN EL RECUENTO PARCIAL DE LAS CASILLAS 413 CONTIGUA 2, 415 BÁSICA, 416 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 2, 418 CONTIGUA 1, 418 CONTIGUA 2, 419 CONTIGUA 1 Y 422 BÁSICA..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo antes transcrito y de la completa lectura del acta respectiva, se desprende que el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, dio contestación a la solicitud de recuento formulada por el partido político recurrente, toda vez que le hizo de conocimiento que no estaba dentro del supuesto del 0.5 por ciento para que fuera procedente el recuento total de conformidad con la norma electoral local, haciéndole del conocimiento que con la finalidad de dar mayor certeza a la elección, se llevaría el recuento parcial en las casillas 413 CONTIGUA 2, 415 BÁSICA, 416 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 2, 418 CONTIGUA 1, 418 CONTIGUA 2, 419 CONTIGUA 1 Y 422 BÁSICA, por consiguiente la petición formulada por el partido actor quedo satisfecha.

En este sentido, es de señalar que el recuento es una medida de carácter extraordinario y excepcional, únicamente debe llevarse a cabo en los casos expresamente previstos en la ley, cumpliendo de forma estricta los requisitos para su procedencia.

De tal forma que sería incorrecto que este Tribunal Electoral, se basara en expresiones subjetivas para autorizar al operador jurídico a tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello sería sustituir al legislador.

Por lo tanto, al no cumplir con el requisito exigido por la ley, no puede acogerse la pretensión del accionante en lo que se refiere al recuento de votos de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los supuestos normativos de recuento total o parcial de la votación recibida en la casilla, tiene como propósito fundamental cumplir con uno de los principios fundamentales que deben regir el desarrollo del proceso electoral como lo es el de certeza.

Ya mucho se ha insistido en diversas resoluciones emitidas por las diferentes Salas del Tribunal Electoral, que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos no expertos en la materia, de quienes se presume su actuar de buena fe en el desarrollo de sus funciones.

El procedimiento de cómputo de votación, está estructurado en la ley de manera eficiente, a fin de que en un plazo de siete días podamos contar con la votación total emitida, para posteriormente sumar sus resultados, y después obtener la votación y sus resultados finales en el panorama más objetivo, es decir, en el supuesto caso donde una vez entregados los paquetes electorales e iniciado el cómputo municipal no se adviertan inconsistencias, errores o ausencia de actas que obliguen a la autoridad electoral realizar un nuevo cómputo, lo anterior, representa el esfuerzo arduo de miles de ciudadanos y cientos de funcionarios electorales en el desempeño de sus funciones.

Así, en todo momento el trabajo originalmente realizado por el funcionario de casilla debe ser valorado y respetado en su justa dimensión, partiendo, se insiste, en su actuar de buena fe.



Entonces, **los supuestos reconocidos en la ley para la apertura parcial de los paquetes electorales para un nuevo recuento de votos debe acatarse estrictamente al marco normativo**, buscando siempre respetar el trabajo realizado por el funcionario de casilla, que bien, aun cuando su actuar parte de la buena voluntad de realizar sus funciones en apego a la ley, evidentemente encontramos los supuestos en los cuales su desempeño conlleva a la comisión de irregularidades que originan la actualización de alguna de las causales de nulidad reconocidas por la ley.¹

Considerar lo contrario, y ordenar la apertura de los paquetes sin que se actualicen los supuestos que marca la norma, buscando con su apertura otorgar "mayor certeza" a la tarea de recepción de la votación, carecería entonces de sentido que los funcionarios de casilla se dieran a la tarea de realizar un escrutinio y cómputo para después asentar resultados y demás información complementaria en las actas, para que posteriormente el Consejo Municipal de nueva cuenta realizara el recuento parcial total de la votación recibida sin justificación alguna.

Entonces, en los supuestos aquéllos en los cuales el Consejo Municipal efectúe por segunda ocasión el cómputo de la votación recibida en una, varias o total de las casillas instaladas para la recepción de alguna de las elecciones celebradas,

¹ Cfr. La sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JIN-14/2015, consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0014-2012.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tiene como propósito fundamental subsanar aquellas irregularidades que podrían haber cometido los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en las diferentes tareas desarrolladas en la mencionada etapa electoral, como lo es la recepción de la votación; escrutinio, cómputo y resultados asentados en las actas oficiales.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera **improcedente** la solicitud de recuento total de votos formulada por el partido político recurrente, al incumplirse con lo dispuesto por el artículo **252** del código de la materia.

En efecto, en el párrafo segundo del artículo 252, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del precepto citado se señala con claridad, como uno de los requisitos de procedencia, ***“Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;”***. En el caso, el partido político Verde Ecologista de México, accionante del recurso de inconformidad, ocupó el segundo lugar en los resultados de la votación de la elección, con la cantidad de **1706 (mil setecientos seis) votos**, lo cual se corrobora con el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, misma que obra agregada a fojas 559 a 568 de la instrumental de actuaciones, por lo que no cumple con el requisito de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En el caso concreto, no se actualizan la totalidad de los requisitos, toda vez que se aprecia que el resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total, no arroja una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento, tal como ya se explicó en los párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo en lo expuesto anteriormente, la jurisprudencia número 14/2004, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en el Distrito Federal, misma que fue publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visibles a páginas 211 y 212, desprendiéndose lo siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, **constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

El énfasis es propio.

Expuestas las consideraciones anteriores, en atención al carácter excepcional o extraordinario del recuento total de la votación tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, es necesario que quien solicite dicha diligencia, debe cumplimentar lo que exige la legislación electoral aplicable, lo que en la especie no acontece.

A mayor abundamiento, con base en el criterio citado arriba el recuento total constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, en el caso —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia, en el caso que nos ocupa este Tribunal de justicia electoral considera que tal como se desarrollará en el estudio de fondo del presente asunto, la controversia planteada puede dilucidarse a partir del caudal probatorio aportado por el propio recurrente y la autoridad responsable.

Hasta aquí, con las razones jurídicas expresadas este Tribunal Electoral considera declarar la **improcedencia** de la solicitud de recuento planteada en el recurso que hoy se resuelve.

VII.-Estudio de fondo. En la especie, este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que ello ocasione agravio alguno al promovente, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23**, y que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, no ocasiona agravio alguno al recurrente, puesto que lo trascendente estriba en que los agravios sean estrictamente advertidos y analizados por este órgano colegiado.

Resulta pertinente señalar que este Tribunal, al momento de atender los agravios expresados por el partido político recurrente, dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Del contenido del criterio Jurisprudencial en comento, se desprende que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que encuadren en dichas causales, sean determinantes para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores que, válidamente, expresaron su voluntad.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones VI y XI del artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se estima que la nulidad no será determinante para el resultado de la votación cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y Similares).**

En la especie, el instituto político recurrente, refiere como agravios los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

ACTOS QUE SE IMPUGNAN

1.- El cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Huitzilac, que tuvo verificativo el día 7 de junio de 2015, así como en consecuencia la declaración de validez de la elección y también la entrega de constancia de mayoría a los candidatos a los candidatos de Nueva Alianza a Presidente Municipal propietario y suplente así como a Síndico municipal propietario y suplente, del Ayuntamiento de Huitzilac, Antonio Cruz García "Guindas", Fidel Escobedo Mondragón, Leticia García Santa María y Gabriela Jinez Cuevas, respectivamente, que fue realizada por el Consejo Electoral Municipal de Huitzilac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a) En consecuencia, se solicita sea revocada el Acta de Cómputo Municipal por cuanto a la elección del 7 de junio de 2015 de miembros de Ayuntamiento de Huitzilac, expedida por el Consejo Electoral Municipal de Huitzilac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

b) A la vez, se solicita se declare la nulidad de la siguiente relación de casillas, todas correspondientes al municipio de Huitzilac, Morelos:

SECCION	TIPO DE CASILLA	SECCION	TIPO DE CASILLA
412	BÁSICA	417	BÁSICA
412	CONTIGUA 1	417	CONTIGUA 1
412	CONTIGUA 2	417	CONTIGUA 2
413	BÁSICA	418	BÁSICA
413	CONTIGUA 1	418	CONTIGUA 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

413	CONTIGUA 2	418	CONTIGUA 2
414	BÁSICA	419	BÁSICA
414	CONTIGUA 1	419	CONTIGUA 1
415	BÁSICA	420	BÁSICA
416	BÁSICA	420	CONTIGUA 1
416	CONTIGUA 1	421	BÁSICA
416	CONTIGUA 2	422	BÁSICA

En

forma individualizada, se deberá anular la votación recibida en cada una de las casillas enumeradas en supra líneas, en tanto que se actualizan las causales de nulidad previstas por los artículos 376 fracciones VI del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Moretes, en tanto que en todas y cada una de las mismas se contabilizaron sufragios a favor de diversos candidatos y partidos políticos, sin que existiera dentro de la boleta electoral el sobrenombre de "Pepe Casas" como una opción para el votante por cuanto a la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Huitzilac, Morelos.

Así las cosas al no estar impreso en la boleta electoral el sobrenombre de "Pepe Casas", como candidato a Presidente 'Municipal propietario por el Partido Verde Ecologista de México, se acredita plenamente que existió dolo y/o error en la computación de votos que fueron determinantes para el resultado de la votación, pues de lo que se colige del Acta de Cómputo Municipal, existe una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de candidatos, que corresponde al 2.39% de la votación total para la elección de miembros de Ayuntamientos de Huitzilac.

A la vez se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 376 fracción XI del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al no estar impreso en la boleta electoral el sobrenombre de "Pepe Casas", como candidato a Presidente Municipal propietario por el Partido Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ecologista de México se denotan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral así como lo consignado en las actas de escrutinio y cómputo que evidentemente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, del Acta de Cómputo Municipal, existe una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de candidatos, que corresponde al 2.39% de la votación total para la elección de miembros de Ayuntamientos de Huitzilac.

Así las cosas, se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 376 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al no estar impreso el sobrenombre de "Pepe Casas", como candidato a Presidente Municipal propietario por el Partido Verde Ecologista de México, quien en términos legales realizó campaña electoral ostentándose en toda ocasión como "Pepe Casas"- se transgredieron los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral y son consagrados en la Constitución Política del Estado de Morelos así como en la legislación comicial.

Por lo tanto, en términos del artículo 375 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al estar afectadas de nulidad todas y cada una de las casillas electorales correspondientes al municipio de Huitzilac, Morelos, se configuran la hipótesis previstas en los artículos 377 fracción III inciso b y 378 inciso b Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al acreditarse las causas señaladas en el artículo 376 del mismo Código en más del treinta por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Huitzilac; así como al acreditar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el municipio de Huitzilac, siendo que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección al existir una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de candidatos, que corresponde al 2.39% de la votación total para la elección de miembros de Ayuntamientos de Huitzilac.

2. Durante la etapa de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de Ayuntamientos de Huitzilac, llevada a cabo en sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Huitzilac, bajo protesta de decir verdad nos hicimos concedores de las irregularidades que se mencionan respecto de las siguientes casillas:

Se configuran las hipótesis previstas artículo 376 fracciones I, IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que se instaló la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electoral competente, haber mediado dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

412 BÁSICA:

INCIDENTES:

1.- CAMBIO DE DOMICILIO ENTRE EL ACTA Y LA UBICACION DE LA CASILLA

2.- ACTAS ILEGIBLES

3.- ACTAS SIN FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA

4.- ACTAS REMARCADAS

5.- LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS ACTAS ORIGINALES DE APERTURA Y CIERRE DE CASILLA ASI COMO A LA LISTA NOMINAL DE LA MESA DIRECTIVA IMPIDIO LO SIGUIENTE:

NO SE PUDO CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA.

NO SE PUDO CORROBORAR EL NUMERO DE VOTANTES CON LA LISTA NOMINAL DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LOS RESULTADOS.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 376 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

413 CONTIGUA 2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE NO SE ENCONTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.
- LAS BOLSAS QUE CONTIENEN LOS PAQUETES ELECTORALES SIN SELLAR.
- ALTERACION EN LA INFORMACIÓN DEL ACTA, EN LA SUMA DE VOTOS REGISTRADOS, QUE ARROJAN 381 Y AL REALIZAR EL CONTEO SE ENCONTRARON ÚNICAMENTE 379 VOTOS.

COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS TALONES DE LAS BOLETAS ELECTORALES SE OBSERVA LOS SIGUIENTE:

TALON 1 = 2708 - 2750 CORRESPONDEN A 42 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON 2 = 2751 - 3000 CORRESPONDEN A 249 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON 3 = 3001 - 3088 CORRESPONDEN A 88 FOLIOS UTILIZADOS.

SUMA DE FOLIOS UTILIZADOS EN DOS TALONES = 379 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON SIN UTILIZAR = 3089 - 3229

CORRESPONDEN A 140 FOLIOS SIN UTILIZAR.

NOTA: NO SE CORROBORO EL TOTAL DE BOLETAS ASIGNADAS A LA CASILLA YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA, POR LO QUE NO SE PUEDE CONFIRMAR SI LOS FOLIO UTILIZADOS Y LOS SOBRESANTES ESTAN CORRECTOS.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 378 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuánto a la siguiente casilla:

415 BÁSICA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE NO SE ENCONTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.

- BOLSAS QUE CONTIENEN LOS PAQUETES ELECTORALES SIN SELLAR.
- ALTERACION EN LA INFORMACION DEL ACTA, EN LA SUMA DE VOTOS REGISTRADOS, QUE ARROJAN 129 Y AL REALIZAR EL CONTEO ENCONTRARON UNICAMENTE 129 VOTOS.
- NO SE CORROBORO EL TOTAL DE BOLETAS ASIGNADAS A LA CASILLA CON EL ACTA DE APERTURA DE LA MISMA, POR LO QUE NO SE PUEDE CONFIRMAR SI LOS FOLIO UTILIZADOS Y LOS SOBRANTES ESTAN CORRECTOS.
COMO RESULTADO DE LA REVISION DE LOS TALONES DE LAS BOLETAS ELECTORALES SE OBSERVA LOS SIGUIENTE:

TALON 1 = 4638 - 4652 CORRESPONDEN A 14 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON 2 = 4653 - 4750 CORRESPONDEN A 97 FOLIOS.

TALON 3 = 4751 - 4766 CORRESPONDEN A 15 FOLIOS UTILIZADOS.

SUMA DE LOS FOLIOS UTILIZADOS EN DOS TALONES = 126 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON SIN UTILIZAR = 4825 - 4867 CORRESPONDEN A 42 FOLIOS SIN UTILIZAR.

NOTA. SE ARROJA UN FALTANTE DE 01 TALON DEL 4767 - 4824 CORRESPONDE A 57 FOLIOS.

* NOTA: NO SE CORROBORO EL TOTAL DE BOLETAS ASIGNADAS A LA CASILLA YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA, POR LO QUE NO SE PUEDE CONFIRMAR SI LOS FOLIO UTILIZADOS Y LOS SOBRANTES ESTAN CORRECTOS.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, NOTA: NO SE PUDO CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 376 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

416 CONTIGUA 1:

- NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE NO SE ENCOTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.
- COMO RESULTADO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS SE ARROJO LA CANTIDAD DE 430 VOTOS.
- COMO RESULTADO DE LA REVISION DE LOS TALONES DE LAS BOLETAS ELECTORALES SE OBSERVA LOS SIGUIENTE:
- TALON 1= 5501 – 5874 CORRESPONDEN A 373 FOLIOS UTILIZADOS.
- TALON 2= 5872 –6000 CORRESPONDEN A 128 FOLIOS UTILIZADOS.
- SUMA DE FOLIOS UTILIZADOS EN DOS TALONES = 501 FOLIOS UTILIZADOS.
- TALON 3 SIN UTILIZAR = 6001 - 6059 CORRESPONDEN A 58 FOLIOS SIN UTILIZAR.

TOTAL DE FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA = 559 FOLIOS QUE NO SE PUDIERON CORROBORAR POR NO CONTAR CON EL ACTA DE APERTURA DE DICHA CASILLA.

POR LO QUE SE PUEDE APRECIAR, LA DIFERENCIA ENTRE LOS VOTOS CONTADOS (430) Y LOS FOLIOS EXISTENTES EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS UTILIZADAS (501) ARROJAN UNA CORRESPONDIENTES A LA VOTACION PARA AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUITZILAC.

- COMO RESULTADO DE LA REVISION DE LOS TALONES DE LAS BOLETAS ELECTORALES SE OBSERVA LOS SIGUIENTE:

*. NO SE ENCONTRARON LOS TALONES DE LOS FOLIOS UTILIZADOS EN LA VOTACION DE ESTA CASILLA, SIN EMBARGO AL MOMENTO DEL CONTEO SE ENCONTRARON 570 VOTOS, QUE NO CORRESPONDEN CON LA LISTA NOMINAL, YA QUE SOLO SON 558 VOTANTES.

LOS TALONES DE LOS FOLIOS SIN UTILIZAR SON LOS SIGUIENTES:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TALON 1= 7750 – 7726 CORRESPONDEN A 24 FOLIOS SIN UTILIZAR.

TALON 2 = 8001 – 8142 CORRESPONDEN A 141 FOLIOS SIN UTILIZAR.

SUMA DE FOLIOS EN DOS TALONES = 165 FOLIOS SIN UTILIZAR.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA.

* NOTA: NO SE CORROBORO EL TOTAL DE BOLETAS ASIGNADAS A LA CASILLA YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA, POR LO QUE NO SE PUEDE CONFIRMAR SI LOS FOLIO UTILIZADOS Y LOS SOBRANTES ESTAN CORRECTOS.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

SE ENCONTRO EL ACTA DE INCIDENTES DE LA VOTACION, ARROJANDO LOS SIGUIENTES DATOS:

INCIDENTE 1: LA VOTACION COMENZO A LAS 8:22 am

INCIDENTE 2: SE REPORTO LA COMPRA DE VOTOS A LA 1:30 pm, POR PARTE DE UN HOMBRE QUE FUE DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO POR ELEMENTOS DEL MANDO UNICO.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 376 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

417 CONTIGUA 2:

1. BOLSAS QUE CONTIENEN LOS PAQUETES ELECTORALES SIN SELLAR
2. NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE NO SE ENCONTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3. COMO RESULTADO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS SE ARROJO LA CANTIDAD DE 542 VOTOS. SE REVISARON LOS TALONES DE LOS FOLIOS UTILIZADOS RESULTANDO LO SIGUIENTE:

TALON 1 = 8502 - 8684 CORRESPONDEN A 182 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON 2 = 8625 - 8750 CORRESPONDEN A 125 FOLIOS UTILIZADOS.

SUMA DE FOLIOS UTILIZADOS EN DOS TALONES = 307 FOLIO UTILIZADOS.

NOTA: LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS (542) NO CORRESPONDEN A LOS FOLIOS UTILIZADOS DENTRO DE LA CASILLA (307) POR LO QUE EXISTE UNA DIFERENCIA 235 FOLIOS DE BOLETAS DE LAS QUE NO SE TIENE REGISTRO.

LOS TALONES DE LOS FOLIOS SIN UTILIZAR SON LOS SIGUIENTES:

TALON 1 = 8751 - 8879 CORRESPONDEN A 128 FOLIOS SIN UTILIZAR.

* NOTA: NO SE CORROBORO EL TOTAL DE BOLETAS ASIGNADAS A LA CASILLA YA QUE NO SE PERMITIÓ REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA, POR LO QUE NO SE PUEDE CONFIRMAR SI LOS FOLIO UTILIZADOS Y LOS SOBRANTES ESTAN CORRECTOS.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 376 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

418 CONTIGUA 1:

4. BOLSAS QUE CONTIENEN LOS PAQUETES ELECTORALES SE ENCONTRABA SIN SELLAR.

5. NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NO SE ENCONTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.

6. TODAS LAS BOLETAS DE VOTACION TENIAN EL FOLIO ADHERIDO A LA MISMA, NO PERMITIENDO CONTAR CON EL NUMERO EXACTO DE FOLIOS UTILIZADOS.

TALON 1 = 9737 – 9750 CORRESPONDEN A 13 FOLIOS SIN UTILIZAR.

TALON 2 = 9751 – 9926 CORRESPONDEN A 175 FOLIOS SIN UTILIZAR.

SUMA DE FOLIOS EN DOS TALONES = 188 FOLIOS SIN UTILIZAR.

* NOTA: NO SE CORROBORO EL TOTAL DE BOLETAS ASIGNADAS A LA CASILLA YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA, POR LO QUE NO SE PUEDE CONFIRMAR SI LOS FOLIO UTILIZADOS Y LOS SOBANTES ESTAN CORRECTOS.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 376 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

418 CONTIGUA 2:

7. BOLSAS QUE CONTIENEN LOS PAQUETES ELECTORALES SE ENCONTRABA SIN SELLAR.

8. NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE NO SE ENCONTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.

9. COMO RESULTADO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS SE ARROJO LA CANTIDAD DE 332 VOTOS.

10. SE REVISARON LOS TALONES DE LOS FOLIOS UTILIZADOS RESULTANDO LO SIGUIENTE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TALON 1 = 9930 - 10000 CORRESPONDEN A 70 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON 2 = 10001 - 10078 CORRESPONDEN A 77 FOLIOS UTILIZADOS.

TALON 3 = 10251 - 10448 CORRESPONDEN A 197 FOLIOS UTILIZADOS.

SUMA DE FOLIOS UTILIZADOS EN TRES TALONES = 344 FOLIOS UTILIZADOS.

* NOTA: LA LISTA NOMINAL ES DE 336 VOTANTES EN ESTA CASILLA.

LOS TALONES DE LOS FOLIOS SIN UTILIZAR SON LOS SIGUIENTES:

TALON 1= 10079 - 10250 CORRESPONDEN A 171 FOLIOS SIN UTILIZAR.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

NOTA: NO SE CORROBORO EL TOTAL DE BOLETAS ASIGNADAS A LA CASILLA YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA, POR LO QUE NO SE PUEDE CONFIRMAR SI LOS FOLIO UTILIZADOS Y LOS SOBRANTES ESTAN CORRECTOS.

NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 376 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

419 CONTIGUA 1:

11. BOLSAS QUE CONTIENEN LOS PAQUETES ELECTORALES SE ENCONTRABA SIN SELLAR.

12. NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE NO SE ENCONTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.

13. COMO RESULTADO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS SE ARROJO LA CANTIDAD DE 539 VOTOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

14. SE REVISARON LOS TALONES DE LOS FOLIOS UTILIZADOS RESULTANDO LO SIGUIENTE:

TALON 1 = 11501 – 11736 CORRESPONDEN A 235 FOLIOS UTILIZADOS.

* NOTA: LA LISTA NOMINAL ES DE 725 VOTANTES EN ESTA CASILLA.

TALON 1= 11737 – 11750 CORRESPONDEN A 13 FOLIOS SIN UTILIZAR.

TALON. 2 = 11751 - 11942 CORRESPONDEN A 191 FOLIOS SIN UTILIZAR.

SUMA DE FOLIOS EN DOS TALONES = 204 FOLIOS SIN UTILIZAR.

* NOTA: NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA.

NOTA: NO SE PUEDO CORROBORAR LA LISTA NOMINAL DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

Se configuran las hipótesis previstas en el artículo 376 IV y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que medió dolo y/o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma por cuanto a la siguiente casilla:

422 BASICA:

15. BOLSAS QUE CONTIENEN LOS PAQUETES ELECTORALES SE ENCONTRABA SIN SELLAR

16. NO SE ENCONTRO EL ACTA ADHERIDA EN EL PAQUETE ELECTORAL POR LO QUE SE PROCEDIO A SU APERTURA, IGUALMENTE NO SE ENCONTRABA SELLADA NI TAMPOCO SE ENCONTRO EL ACTA ORIGINAL DENTRO DEL PAQUETE.

17. COMO RESULTADO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS SE ARROJO LA CANTIDAD DE 410 VOTOS.

18. NOTA: NO SE ENCONTRARON LOS TALONES DE LOS FOLIOS UTILIZADOS EN ESTA CASILLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

19. NOTA: EL TOTAL DE LA LISTA NOMINAL 693 VOTANTES.

SE REVISARON LOS TALONES DE LOS FOLIOS SIN UTILIZAR RESULTANDO LO SIGUIENTE:

TALON 1 = 13782 - 14000 CORRESPONDEN A 218 FOLIOS SIN UTILIZAR.

TALON 2 = 14001 - 14085 CORRESPONDEN A 84 FOLIOS SIN UTILIZAR.

SUMA DE FOLIOS EN DOS TALONES = 302 FOLIOS SIN UTILIZAR.

NO SE PUEDE CORROBORAR LOS FOLIOS ASIGNADOS A ESTA CASILLA, YA QUE NO SE PERMITIO REVISAR EL ACTA DE APERTURA DE CASILLA.

NO SE PUEDE CORROBORAR EL NUMERO DE VOTANTES CON LA LISTA NOMINAL DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA DE LOS VOTANTES DE ESTA CASILLA.

Por lo tanto, al estarse violentando repetida, constante y flagrantemente lo establecido en Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos lo establecido por los Art. 208,209,211,213,212,220,221,224,226,230,231,232,233, y en términos del artículo 375 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos al estar afectadas de nulidad cada una de las casillas electorales descritas correspondientes al municipio de Huitzilac, Morelos, se configuran la hipótesis previstas en los artículos 377 fracción III inciso b y 378 inciso b Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al acreditarse las causas señaladas en el artículo 376 del mismo Código en más del treinta por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Huitzilac; así como al acreditar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el municipio de Huitzilac, siendo que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección al existir una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de candidatos, que corresponde al 2.39% de la votación total para la elección de miembros de Ayuntamientos de Huitzilac.

d) Se relaciona el presente recurso con los siguientes medios de impugnación:

1.- Escrito de protesta interpuesto por el C. Julio Segura García, representante propietario acreditado del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, presentado ante el órgano electoral referido en fecha 10 de junio de 2014, antes del inicio de la sesión del mismo donde se llevó a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, donde se realizó la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos de Nueva Alianza a Presidente Municipal propietario y suplente así como a Síndico municipal propietario y suplente, del Ayuntamiento de Huitzilac, Antonio Cruz García "Guindas", Fidel Escobedo Mondragón, Leticia García Santa María y Gabriela Jinez Cuevas, respectivamente.

Cabe mencionar que el escrito de protesta presentado pretende impugnar la elección del 7 de junio de 2015 de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac en tanto que en todas y cada una de las casillas se emitieron sufragios a los candidatos de Nueva Alianza a Presidente Municipal propietario y suplente así como a Síndico municipal propietario y suplente, del Ayuntamiento; de Huitzilac, Antonio Cruz García "Guindas", Fidel Escobedo Mondragón, Leticia García Santa María y Gabriela Jinez Cuevas, respectivamente, que fue realizada por el Consejo Electoral Municipal de Huitzilac sin haber realizado exhaustivamente el escrutinio y cómputo de la elección señalada y sin haber agotado lo ordenado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mismo que es anexado al presente escrito en original y con acuse de recibo original.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

20. Se transgredieron los artículos 183 fracción I y 317 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que se omitió que apareciera impreso el sobrenombre del candidato del PVEM a Presidente Municipal propietario de Huitzilac, C. José Casas González, como "Pepe Casas", en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

Siendo así que en fecha 28 de marzo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, expidió un acuerdo en términos de los artículos 183 fracción I y 317 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante el cual se declaraba procedente la solicitud del C. José Casas González Casas, candidato a Presidente Municipal propietario de Huitzilac por el PVEM, así como del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que en la boleta electoral a utilizarse en la jornada Electoral del 7 de junio de 2015, apareciera impreso el sobrenombre del candidato citado, como "Pepe Casas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo cual me causa agravio en tanto que se dejó al PVEM en una situación grave e irreparable de inequidad por lo tanto, se considera que transgredieron los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral y son consagrados en la Constitución Política del Estado de Morelos como en la legislación comicial.

Mismos preceptos se transcriben a continuación:

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral

Artículo 317. En la boleta, en el espacio del recuadro respectivo aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes, en su caso los sobrenombres y la leyenda "Candidato independiente" o "Candidatos independientes" según corresponda.

[...]

21. Se transgredieron los artículos 110 fracción XIII y 245 fracciones I, II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en tanto que durante la sesión de fecha 10 de junio de 2015 el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Huitzilac, donde el órgano referido omitió cumplir a cabalidad diversas disposiciones que rigen las formas en las que se debe llevar a cabo el cómputo de la votación recibida en cada una de las casillas. Siendo así, que los integrantes del referido órgano electoral, se negaron rotundamente a abrir los paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros de Ayuntamiento de Huitzilac, omitiendo realizar el recuento parcial de diversos paquetes y a la vez, omitiendo observar las disposiciones que rigen esta etapa del proceso electoral, siendo que la mayoría de los paquetes mostraban alteraciones sin que las actas de escrutinio y cómputo coincidieran con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla; carecían de acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral sin que tuvieran copia de la misma para cotejar el Consejo o los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

partidos políticos; así como la existencia de objeciones fundadas en relación a las constancias.

Lo cual me causa agravio en tanto que se dejó al PVEM en una situación grave e irreparable de inequidad por lo tanto, se considera que transgredieron los principios de imparcialidad, transparencia, certeza y equidad que rigen el proceso electoral y son consagrados en la Constitución Política del Estado de Morelos: así como en la legislación comicial.

Mismos preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales: XIII. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa de la materia, y

Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior a la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Se separarán los paquetes que muestren alteración;
- II. Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los consejos distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;
- III. Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y cómputo y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos;
- IV. Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;
- V. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero sí tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas; en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

Bajo las consideraciones vertidas a fojas 10 a 23 de este escrito y que pido se tengan en las presentes líneas como íntegramente transcritas en obvio de innecesarias transcripciones de las que se desprenden sendas inconsistencias no solo en la determinación de la cualidad de los sufragios (nulo o válido para cada partido), sino en la instalación de casillas, así como en la sumatoria de sufragios, es la elección del pasado domingo 07 de junio de 2015, adolece de los principios de claridad, transparencia y equidad a la luz de que no es jurídico estimar que se hayan consentido sendas inconsistencias por parte del Consejo Municipal del IMPEPAC, quien aun conociendo de que la votación trasciende en los intereses de la población permita que se actualicen sendas afectaciones que trastocan un interés supremo en la gobernabilidad del Estado, es por ello señores Magistrados que pido a ustedes tengan a bien que por esta vía se declare la nulidad de la elección a efecto de que se tomen en cuenta los parámetros aquí apuntados y se permita al electorado del Municipio de Huitzilac transitar por un legítimo camino de **democracia** "[tiene sus bases en el antiguo griego y se forma al combinar los vocablos demos (que se traduce como "pueblo") y kratós (que puede entenderse como "poder" y "gobierno")", haciendo que las y los pobladores tengan certeza en el hecho de que los contendientes actuaron bajo un parámetro de igualdad y de equidad en la que se cumplieron las garantías para cada uno, siendo las elecciones transparentes y alejadas de cualquier vicio que pudiera afectarlas de nulidad como en la actualidad ocurre.

[...]

Por su parte el Partido Nueva Alianza, tercero interesado manifiesta lo siguiente:

[...]

PASO A DAR CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE REFIERE LA ACTORA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Respecto al agravio que el actor identifica como "primera cuestión previa. Razones del interés jurídico del actor" paso a dar contestación y manifiesto: que no le asiste razón o derecho alguno a la parte actora a solicitar que sea declarada nula la votación de las casillas que refiere ya que el mismo no cuenta con argumentos lógicos jurídicos que encuadren en el artículo 375 y 376 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Instituciones y procedimiento (SIC) Electorales para el Estado de Morelos, es decir sus argumentos no encuadran en ninguna de las fracciones del el (SIC) artículo 376 para efectos de que esta autoridad pueda decretar la nulidad de las casillas destacando que el promovente refiere y pretende nulificar las veinticuatro casillas que fueron instaladas en el Municipio de Huitzilac para la elección de presidente municipal de dicho Municipio.

No es procedente lo que solicita el actor en el sentido de que **SEA REVOCADO EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS**, así como sea revocada la declaración de validez de la misma elección ya que el actor basa su pretensión en meras apreciaciones personales sin fundamento legal alguno y los hechos y causas que señalan no encuadran en las fracciones prevista por el artículo 376 de la citado (sic) código en el cual establece los supuestos de nulidad y de los cuales no aplican en lo que refiere el actor.

Por otro lado en relación a lo que manifiesta el actor en el sentido de que el escrutinio computo de la elección señalada fue realizada por el Consejo Electoral Municipal DE Huitzilac, Morelos sin haber agotado lo ordenado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales con lo cual le provoco una afectación directa e inmediata a la esfera de derechos de dicho instituto Político, es totalmente falso ya que el procedimiento se siño a lo dispuesto por el artículo 243 de Código referido con la finalidad de establecer toda la certeza al candidato o al partido que triunfa en la elección más aun el 10 de junio cuando se validó la elección a petición del actor fueron aperturadas diez casillas mismas que fueron revisadas y validadas por el Consejo Municipal con la intención y finalidad de que prevaleciera el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad del voto ciudadano en tales circunstancias es improcedente el agravio que refiérela (sic) la parte actora.

Respecto a lo que establece el actor en el segundo párrafo del agravio que se contesta manifiesto que efectivamente **no se considera suficiente**, la titularidad de un derecho o interés legítimo que presume el hoy actor toda vez que dicho interés lo sustenta en circunstancias falsas y fuera del marco jurídico es decir, argumenta que el Consejo Municipal Electoral no se siño a lo que establece la ley de la materia cuando dicho actor representado en la sesión del día diez de junio del año dos mil quince pudo observar y ser testigo de que el Consejo Municipal referido siño sus actos de acuerdo a la normatividad al grado tal de que se ordenó abrir algunos paquetes electorales "casillas" con la intención de verificar y confirmar los datos y como consecuencia los votos para cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

partidos políticos y/o candidatos, con la intención de que ante todo caso prevaleciera la voluntad ciudadana expresada en las urnas lo que implica una falta de respeto por parte del promovente al asegurar que el Instituto Electoral no se sujeta a lo establecido en la ley y más aún pretender asegurar que el mismo tiene interés jurídico basado esto en hechos falsos.

Respecto al criterio que establece el actor mediante el cual pretende mantener un interés legítimo manifiesto que el mismo no es aplicable es decir el caso que establece en el criterio no aplica al caso que nos ocupa ya que uno se refiere a la procedencia de juicio de amparo y habla del interés colectivo o difuso o del interés legítimo mientras que el caso que nos ocupa la ley es clara de quienes pueden promover el recurso de inconformidad y que dicho recurso este sustentado en agravios que realmente afecten la esfera jurídica del promovente y en el caso que nos ocupa en ningún momento trasgrede los derechos del hoy actor.

a) Respecto al agravio que identifica el actor como actos que se impugnan paso a dar contestación y manifiesto. Respecto al hecho marcado como número uno que el hoy actor no le asiste derecho o acción alguna para acudir ante este tribunal electoral a impugnar las elecciones a miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos del 07 de junio del año 2015, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a los candidatos de la parte que represento Partido Nueva Alianza ya que el mismo no establece razón alguna de las establecidas por el artículo 376 y sus fracciones para que pueda hablar de nulidad al no encuadrar en dichas hipótesis es improcedente lo que solicita el actor es decir que sea revocada el acta de computo municipal de la elección del 07 de junio de año 2015, así como es improcedente que se declare la nulidad de las casillas que refiere ya que en lo general en todas las casillas que cita no hay causal de nulidad así mismo de las veinticuatro casillas que se instalan en el municipio de Huitzilac, Morelos a petición del representante de la parte ahora (sic) fueron abiertas diez de las cuales como consta en el acta de calificación y validez del día diez de junio del año dos mil quince el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac dio fe de la votación llevada a cabo en esas casillas cumpliendo con lo que establece la ley y en todo momento respetando el voto y la voluntad de la ciudadanía.

Es ilógico e incongruente que el hoy actor jamás cuestiono los actos del Consejo Municipal Electoral más aun, se sometió a la jurisdicción y a los actos de este y en sesión a través de su representante intervino e hizo valer sus derechos y una vez que la votación no le favorece viene en forma dolosa el actuar del organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

encargado del proceso electoral para presidente Municipal en particular de Huitzilac.

b) Respecto al numeral marcado con el número uno en el cual establece una tabla con los datos de veinticuatro casillas que identifican como casillas: 412 a la 422, doy contestación y manifiesto; que la (sic) hoy actor no le asiste derecho alguno a reclamar la nulidad de las casillas 412 básica, 412 contigua 1, 412 contigua 2, 413 básica, 413 contigua 1, 413 contigua 2, 414 básica, 414 contigua 1, 415 básica, 416 básica, 416 contigua 1, 416 contigua 2, 417 básica, 417 contigua 1, 417 contigua 2, 418 básica, 418 contigua 1, 418 contigua 2, 419 básica, 419 contigua 1, 420 básica, 420 contigua 1, 421 básica, 422 básica, bajo el argumento de que se viola lo dispuesto por el artículo 376 fracción VI del Código de Instituciones para el Estado de Morelos ya que según refiere en todas y cada una de las casillas se contabilizaron sufragios a favor de diversos candidatos y partidos políticos sin que existiera dentro de la boleta electoral el sobre nombre (sic) "pepe casas", como una opción para el votante por cuanto a la elección a miembros por el H. Ayuntamiento de Huitzilac Morelos, efectivamente en dichas boletas, no aparece el sobre nombre (sic) de "pepe casas" ya que la ley es clara en su artículo 183 del Código de la Materia establece:

[...]

Del cual se desprende que el registro de candidatos deberá contener cuando menos nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobre nombre (sic) con el que pretenda a aparecer en la boleta electoral, de las boletas electorales se pueden apreciar que aparece el nombre y apellidos del candidato y el hecho de que aparezca o no su sobre nombre (sic) es un hecho opcional que no depende del partido que representa, de los candidatos del partido que represento ni del consejo Municipal Electoral de Huitzilac Morelos, por un lado por otro lado (sic) el artículo 317 de referido código que refiere el promovente no es aplicable ya que dicho numeral se refiere al supuesto y al espacio destinado para el candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes o en su caso el sobre nombre (sic) artículo que no aplica ya que la parte actora registro a su candidato y este se encontraba en la boleta para votar en el área destinada para el partido verde ecologista de México.

Por otro lado es improcedente que el accionante pretenda nulificar el total de las casillas instaladas en el Municipio de Huitzilac Morelos basándose en el supuesto de que en las boletas electorales no se encontraba el sobre nombre (sic) del candidato a presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

municipal del partido verde ecologista de México ya que en primer lugar el hecho de que este o no este el sobre nombre (sic) de su candidato en una boleta es un acto no imputable a la parte que represento a los candidatos que represento y a Consejo Municipal Electoral en todo caso sería un acto para la autoridad administrativa encargada de la elaboración y diseño de las boletas electorales, quien en su caso debió escuchar al accionante previo a decidir la forma y diseño de las boletas electorales.

Respecto al tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo del agravio que se contesta manifiesto que es totalmente improcedente lo que refiere el hoy actor Partido VERDE Ecologista de México en el sentido de que en la boleta no aparece el sobre nombre (sic) "pepe casas" de su candidato a presidente Municipal ya que como lo he referido dicho supuesto no encuadra en los supuestos de nulidad contemplados en todas las fracciones del artículo 376 del referido código al no encuadrar en los casos de nulidad que dicho numeral establece resulta ser improcedente la nulidad que alega el actor y más por la causa concreta de que no establece la boleta el sobre nombre (sic) de su candidato, es totalmente improcedente lo que refiere el actor que habla de una diferencia mínima de 234 votos (sic) cuando dicha diferencia corresponde al 2.39 % de la votación total lo que implica que él quiere nulificar la votación por no haber favorecido a su candidato afectaría la esfera jurídica y la voluntad de todos aquellos ciudadanos que emitieron su voto y que más aun la mayoría lo hizo en favor del partido y de los candidatos que represento.

Continuando dando contestación al agravio manifiesto, que el hoy actor no le asiste derecho alguno a reclamar, la nulidad de la veinticuatro (sic) casillas que integra o que constituye el total de las instaladas en el Municipio de Huitzilac, Morelos; bajo el fundamento del artículo 376 fracción XI y bajo el argumento de que no fue colocado en las boletas el sobre nombre (sic) o apodo de su candidato ya que el numeral que cito refiere que procede la nulidad de la misma al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior podemos concluir que el hecho de que no apareciera el sobre nombre (sic) o apodo del candidato del hoy actor no constituye ningún (sic) irregularidad grave y más aún que dicha irregularidad surgiera durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o computo que cita el numeral ya que en todo caso sin conceder dicha irregularidad fue un acto que genero la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridad administrativa encargada del diseño de autorización de impresión de la boleta y cuyo acto fue previo a la jornada electoral y en todo caso el hoy actor debió inconformarse si es que consideraba que le causaba un perjuicio en los tiempos cuando fue aprobada el diseño de la impresión de las boletas y no ahora que en todo caso sería extemporáneo y no es un acto que se genera en la jornada electoral mucho menos en el escrutinio y cómputo de las actas y que pueda constituir un acto que ponga en duda la certeza de la votación y que este sea determinante para el resultado de la misma, cabe destacar que el actor Partido Verde Ecologista de México postula su candidato y este va en representación de dicho partido y no como candidato único en todo caso no existe afectación alguna ya que es evidente el logo del partido y en espacio le correspondía venía el nombre de su candidato lo que implica que no existió afectación alguna al actor y al no existir afectación alguna no encuadra en el supuesto que refiere el numeral 376 fracción XI del Código de la Materia para pretender nulificar la votación.

c) Respecto al numeral marcado con el número dos, que constituye supuestamente un agravio para el actor manifiesta y contesta que no dio a lugar al agravio que cita el actor y más aún fundado en el artículo 376 fracción I, IV y XI del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos en lo general al argumentar el actor que se instaló la casilla sin causa justificada, en el lugar distinto al aprobado por la autoridad competente, y haber mediado dolo dio error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación es improcedente dicho agravio ya que el actor refiere en lo general cuando al analizar los razonamientos que esgrime en cada una de las casillas no concuerda dicha causa es decir cita y refiere que las veinticuatro casillas fueron instaladas en lugar distinto al aprobado cuando de su misma narrativa se refiere a una de las casillas circunstancia que en lo particular no debe de aplicar para el resto de las casillas, ahora bien paso a dar contestación a cada una de las circunstancias (sic) por las que pretende nulificar en lo particular dicha casilla:

412 BÁSICA De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son actas ilegibles, actas sin firma de los representantes de casilla, actas remarcadas, la negativa a las actas originales de apertura y cierre de casilla así como a la lista nominal de la mesa directiva, que no se pudo corroborar los folios asignados a esta casilla, que no se permitió revisar el acta de casilla, y que no se pudo corroborar el número de votantes con la lista nominal de la mesa directiva de la casilla de los votantes, manifiesto que son argumentos totalmente falsos ya que como se puede apreciar del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 412 básica, estuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

presente el total de la mesa directiva de casilla así como la mayoría de los representantes de partidos políticos y particularmente el representante acreditado en dicha casilla por el partido Verde Ecologista de México la C. Rosalía Gonzales J. quien puso (escribió) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México hoy actor como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido de que las actas eran ilegibles, que las actas sin firmas de los representantes de casilla, actas remarcadas. Cuando las actas certificadas por el instituto electoral municipal citado, son legibles, constan las firmas de los representantes de casilla y no presentan alteración a remarcación alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

[...]

413 CONTIGUA 2 De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: no se encontró el acta adherida en el paquete electoral (por lo que se procedió a la apertura), igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, bolsas que contienen los paquetes electorales sin sellar, alteración en la información de la acta, en la suma de votos registrados que arrojan 318 y al realizar el conteo se encontraron únicamente 379 votos, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia (sic) certificadas de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva casilla así como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente el representante acreditado en dicha casilla por el partido Verde Ecologista de México el (sic) C. Mariana Vera A. quien puso (escribió) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido de que las acta (sic) adherida en el paquete electoral (por lo que se procedió a la apertura), igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, bolsas que contienen los paquetes electorales sin sellar, alteración en la información de la acta. Cuando las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que las acta (sic) es legible, que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

[...]

415 BASICA De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral (por lo que se procedió a la apertura), igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, bolsas que contienen los paquetes electorales sin sellar, alteración en la información de la acta, en la suma de votos registrados que arrojan 129 y al realizar el conteo se encontraron únicamente 126 votos, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia certificada de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente el representante acreditado en dicha casilla por el partido verde Ecologista de México el C. Daniela Grisel Díaz M. quien puso (escribió) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en especio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido de que las acta (sic) adherida en el paquete electoral (por lo que procedió a la apertura), igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, bolsas que contienen los paquetes electorales sin sellar, alteración en la información de la acta. Cuando las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que las acta (sic) es legible, que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

[...]

416 CONTIGUA 1 De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral (por lo que se procedió a la apertura), igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, en la información de la acta, en la suma de votos registrados que arrojan 430, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, con excepción del resultado de los votos, respecto a las actas, como consta en la copias certificada de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente el representante acreditado en dicha casilla por el partido Verde Ecologista de México el C. José Alfonso Puebla quien puso (escribió) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido de que las acta (sic) adherida en el paquete electoral por lo que se procedió a la apertura, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, en la información de la acta. Cuando las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que la acta es legible, que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

[...]

417 CONTIGUA 1 De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete en la información de la acta, en la suma de votos registrados que arrojaron 570, y que en la lista nominal no corresponden ya que solo son 558, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia certificadas de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente el representante acreditado en dicha casilla por el partido verde Ecologista de México la C. Karenn Itzel García Rod., quien puso (escribió) su nombre y firma de los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido de que las acta (sic) adherida en el paquete electoral por lo que se procedió a la apertura, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, en la información de la acta. Cuando las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que la acta es legibles, que existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

Además de lo anterior es falso lo que narra el accionante en el sentido de que el número de la lista nominal es menor al número de personas que votaron, ya que de la lista nominal podemos apreciar son 716 los inscritos, número mayor, al número de votantes que es de 570.

[...]

417 CONTIGUA 2 De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, como el resultado del conteo de las boletas se arrojó la cantidad de 542, votos, que la suma de los votos emitidos 542, no corresponden a los folios utilizados dentro de la casilla (307) por lo que existe una diferencia de 235 folios de boletas de las que no se tiene registro, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia certificadas de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente los representantes acreditado en dicha casilla por el partido verde Ecologista de México, quienes pusieron (escribieron) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, como el resultado del conteo de las boletas se arrojó la cantidad de 542, votos, que la suma de los votos emitidos 542, no corresponden a los folios utilizados dentro de la casilla (307) por lo que existe una diferencia de 235 folios de boletas de las que no se tiene registro cuando de las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que la acta es legible, que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otro lado, la casilla 307, que narra el accionante no es una casilla que forme parte de las que integran el Municipio Electoral de Huitzilac, Morelos; luego entonces no se podría hacer la comparación que refiere el accionante.

[...]

418 CONTIGUA 1 De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, todas las boletas de la votación tenían el folio adherido a la misma, no permitiéndome contar con el número exacto de folios utilizados, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia certificadas de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente los representantes acreditado en dicha casilla por el partido verde Ecologista de México, quienes pusieron (escribieron) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido que no (sic) Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, todas las boletas de la votación tenían el folio adherido a la misma, no permitiendo contar con el número exacto de folios utilizados, cuando de las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que la acta es legible, que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

Por otro lado, la casilla 307, que narra el accionante no es una casilla que forme parte de las que integran el Municipio Electoral de Huitzilac, Morelos; luego entonces no se podría hacer la comparación que refiere el accionante.

[...]

418 CONTIGUA 2 De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: Bolsas que contienen los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, como resultado del conteo de las boletas se arrojó la cantidad de 322 votos, que se revisaron los folios utilizados y el total es de 344 y que en la lista nominal son 336, los inscritos, no permitiendo contar con el número exacto de folios utilizados, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia (sic) certificada de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente los representantes acreditado en dicha casilla por el partido verde Ecologista de México, quienes pusieron (escribieron) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, como resultado del conteo de las boletas se arrojó la cantidad de 322 votos, que se revisaron los folios utilizados y el total es de 344 y que en la lista nominal son 336, los inscritos, no permitiendo contar con el número exacto de folios utilizados, cuando de las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que la acta es legibles , que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

Además de lo anterior es falso lo que narra el accionante en el sentido de que el número de la lista nominal es menor al número de personas que votaron, ya que de la lista nominal podemos apreciar son 502 los inscritos, número mayor, al número de votantes que es de 350.

[...]

419 CONTIGUA 1 De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, como resultado del conteo de las boletas se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

arrojó la cantidad de 539 votos y no se puede corroborar los folios asignados a esta casilla, ya que no se permitió revisar el acta de apertura de casilla, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia certificada de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente los representantes acreditado en dicha casilla por el partido verde Ecologista de México, quienes pusieron (escribieron) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México, hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido de que Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, como resultado del conteo de las boletas se arrojó la cantidad de 539 votos y no se puede corroborar los folios asignados a esta casilla, ya que no se permitió revisar el acta de apertura de casilla, cuando de las actas certificadas por (sic) instituto electoral municipal citado, se puede apreciar que la acta es legibles, que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

[...]

422 BÁSICA De los argumentos que refiere el actor para la casilla que se contesta como son: Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro del paquete, como resultado del conteo de las boletas se arrojó la cantidad de 410 votos y no se puede corroborar los folios asignados a esta casilla, ya que no se permitió revisar el acta de apertura de casilla, podemos decir que es totalmente falso lo narrado por el actor, respecto a las actas, como consta en la copia certificadas de las actas en las cuales consta que de las casillas, estuvo presente el total de la mesa directiva de casilla así, como la mayor parte de los representantes de partidos políticos y particularmente los representantes acreditado en dicha casilla por el partido verde Ecologista de México, quienes pusieron (escribieron) su nombre y firma en los recuadros establecidos para dichos efectos y en espacio destinados para el partido Verde Ecologista de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

hoy actor, como consecuencia es totalmente falso lo que refiere el accionante en el sentido de que Bolsas que contienen los paquetes sin sellar, que no se encontró el acta adherida en el paquete electoral, por lo que se procedió a la apertura, igualmente o se encontró sellada, ni tampoco se encontró el acta original dentro de paquete, como resultado del conteo de las boletas se arrojó la cantidad de 410 votos y no se puede corroborar los folios asignados a esta casilla, ya que no se permitió revisar el acta de apertura de casilla, se puede apreciar que la acta es legible, que si existe la acta de dicha casilla y que la misma no presenta alteración alguna, más aun es congruente la suma de los votos sacados de la urna con los de la votación total. Lo que no deja duda alguna y genera certeza en la votación. Por tales razones debe decretarse improcedente el agravio que se contesta.

[...]

Respecto a lo que establece el último párrafo de agravio que se contesta y que la actora identifico con el inciso C), manifestó que es totalmente improcedente ya que la actora cita que toda vez que al estar afectadas de nulidad cada una de las casillas electorales descritas, se configura el supuesto para previsto por el artículo 377 fracción III inciso B) del referido código, circunstancia que no aconteció como consecuencia no puede esta autoridad decretar la nulidad de las casillas por simple apreciación del actor, ya que lo que refiere no es una violación sustancial durante la jornada electoral, ya que este tenía la oportunidad de hacer valer su derecho en caso de tenerlo ante la autoridad administrativa que se encargó del diseño y (sic) impresión de las boletas y que no fue el consejo municipal electoral del municipio referido, tampoco lo hizo valer a través de su representante estatal en tiempo y forma ante el IMPEPAC, que será en todo caso la autoridad administrativa indicada. Sin conceder.

[...]

Asimismo, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, refirió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

En lo que se refiere a los agravios y que hace valer el recurrente, de los mismos se pasa a su estudio en los siguientes términos:

...

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte; y tendrán acceso a todas las garantías para su protección en condiciones generales de igualdad. Destacando que los ciudadanos tendrán derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, a través del sufragio universal y voto secreto.

Por lo que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Carta Magna; y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En razón de lo anterior, los derechos fundamentales de carácter político- electoral, no deberán interpretarse en forma restrictiva, toda vez que se encuentran consagrados constitucionalmente, entonces realizar lo contrario, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por tanto dichos derechos deben interpretarse con un criterio extensivo, es decir, deben ser ampliados no restringidos ni mucho menos suprimidos.

ÚNICO AGRAVIO. En relación a este agravio debe señalarse que este agravio no se encuentra relacionado con el acto que reclama, es decir, combate el computo de las elecciones que se llevaron a cabo en el Municipio de Huitzilac, Morelos, y por otro lado en su agravio señala que no se le permitió que apareciera impreso el sobrenombre del candidato del PVEM a Presidente Municipal propietario de Huitzilac, C. JOSE CASAS GONZALEZ, como "Pepe Casas", en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral del 7 de junio del 2015, sin que para el caso de (sic) haya trasgredido en su contra la garantía de igualdad y equidad, pues el hecho de que no se haya impreso en las boletas el sobrenombre de "Pepe Casas", no le causa agravio pues es el hecho de que no se afectó al electorado, aunando a que no existe una obligatoriedad de que imprima el sobrenombre del candidato ya que el artículo 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así lo indica, mismo que se transcribe para una mejor comprensión[...] En efecto del numeral antes transcrito se desprende que no existe una obligatoriedad de plasmar el sobrenombre en este caso del Candidato del Partido Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ecologista de México, JOSE CASAS GONZALEZ, y como se ha señalado no se le causa perjuicio alguno ni se le deja en una situación grave e irreparable de inequidad.

En lo que se refiere que si transgredió en su contra el artículo 110 fracción XIII y 245 fracciones I, II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, señalando la fracción XIII; "Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa de la materia..." lo que en la especie aconteció tan es así que se llevó a cabo el cómputo de las urnas que correspondían a cada una de las casillas que menciona en su escrito de inconformidad, luego entonces no se violentó en su contra esta fracción; tan es así que el día del cómputo de las urnas en comento estuvieron los representantes (sic) de los Partidos Morena; Verde Ecologista de México, representado por el Ciudadano JULIO SEGURA GARCÍA; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, y ante la presencia de ellos se llevó a cabo el conteo de las urnas de presidente Municipal, sin que hicieran observación alguna de que las urnas se encontraban abiertas, pues eso hubiera quedado asentado en las actas correspondientes, y por ende resultan INFUNDADAS LAS MANIFESTACIONES QUE EN VIA DE AGRAVIOS PRETENDE HACER VALER EL IMPETRANTE DEL RECURSO, esto es así en virtud de que no se cumple con las formalidades que señala el artículo 376 del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que señala "Artículo 376[...]

Por otro lado el artículo 667 en su fracción III señala:

[...]

En este contexto, al resultar los agravios infundados, lo procedente es confirmar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Huitzilac Morelos en el Estado de Morelos (sic), y la entrega de constancia de mayoría a la planilla al partido humanista de fecha 10 de junio de 2015.

[...]

Los agravios son en una parte **inoperantes** en otra **infundados** y en una última **fundados**, por las consideraciones que se explican.

En la especie, el instituto político impugnante manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 376, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por cuanto a las casillas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

412 BÁSICA, 412 CONTIGUA 1, 412 CONTIGUA 2, 413 BÁSICA, 413 CONTIGUA 1, 413 CONTIGUA 2, 414 BÁSICA, 414 CONTIGUA 1, 415 BÁSICA, 416 BÁSICA, 416 CONTIGUA 1, 416 CONTIGUA 2, 417 BÁSICA, 417 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 2, 418 BÁSICA, 418 CONTIGUA 1, 418 CONTIGUA 2, 419 BÁSICA, 419 CONTIGUA 1, 420 BÁSICA, 420 CONTIGUA 1, 421 BÁSICA Y 422 BÁSICA, toda vez que se contabilizaron sufragios a favor de diversos candidatos y partidos políticos, sin que existiera dentro de la boleta electoral el sobrenombre de "Pepe Casas", como opción para el votante en relación a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, Morelos.

Que la falta del sobrenombre en la boleta acredita plenamente la existencia del dolo y/o error en la computación de votos, situación que fue determinante para el resultado de la votación, en virtud de que entre el primero y segundo lugar hay una diferencia de 234 votos, correspondiente al 2.39% de la votación total para la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac.

Que a su juicio, se actualizan las causales de nulidad prevista por el artículo 376, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no imprimir en la boleta electoral el sobrenombre de "Pepe Casas", lo que se traduce en irregularidades graves, y no reparables durante la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.



Que con dichas irregularidades se vulneran los principios de certeza y equidad que rigen al proceso electoral, consagrados en la Constitución Política del Estado de Morelos así como en la legislación comicial.

Por lo que en términos del artículo 375 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al estar afectadas de nulidad todas las casillas electorales, se configura las hipótesis previstas en los artículos 377 fracción III, inciso b) y 378 inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, conviene señalar al partido recurrente, que en relación con las casillas **413 CONTIGUA 2, 415 BÁSICA, 416 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 2, 418 CONTIGUA 1, 418 CONTIGUA 2, 419 CONTIGUA 1, 422 BÁSICA**, el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la sesión permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento, realizó recuento parcial de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por haberlo solicitado el hoy impugnante; por tanto, los errores contenidos en las actas de las casillas antes descritas fueron corregidos por la autoridad responsable, acta de escrutinio y cómputo que fue remitida por la autoridad responsable, en copia certificada, a través del oficio número **IMPEPAC/CMEHUIT/041/2015**, la cual obra a foja 492, y se le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364, párrafo segundo de la ley de la materia.

En mérito de lo anterior, los artículos 243, 244 y 246, del código de la materia, señala:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO II

DE LOS CÓMPUTOS Y RECuentOS PARCIALES Y TOTALES

Artículo 243. El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual los organismos electorales dan cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos municipales o distritales y el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Artículo 244. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

a) Administrativo.- Estará a cargo de los consejos distritales y municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, y

b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

Artículo 246. Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial uno o más de los supuestos siguientes:

a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros datos, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.

El énfasis es propio.

- 1). De lo antes transcrito se colige que, el cómputo de los votos es el procedimiento por el cual los órganos electorales dan cuenta de los resultados contenidos en cada casilla
- 2). Que el recuento de votos en el ámbito de su competencia lo podrán practicar los consejos municipales, distritales y el Tribunal Electoral, a petición de parte interesada.
- 3). Que el recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad prevalecer el voto ciudadano.
- 4). Que el recuento de votos de una elección es dos tipos administrativo y jurisdiccional, el primero estará a cargo de los consejos distritales o municipales, en tratándose de la elección de diputados, gobernador y ayuntamientos, por su parte el jurisdiccional estará a cargo del Tribunal Electoral.
- 5). Que el recuento parcial es fundado, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así las cosas, en términos de lo señalado en la fracción V, párrafo segundo, del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos, no podrán invocarse como causa de nulidad.

Con base en lo anterior, para este Tribunal es claro que si el recurrente solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, el recuento parcial de las casillas **413 CONTIGUA 2, 415 BÁSICA, 416 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 2, 418 CONTIGUA 1, 418 CONTIGUA 2, 419 CONTIGUA 1, 422 BÁSICA**, las mismas ya no pueden ser objeto de análisis por este órgano jurisdiccional, toda vez que los errores o inconsistencias han sido corregidas por el órgano administrativo electoral, al haberse realizado el recuento parcial, en base a la solicitud del partido recurrente.

En esta tesitura, en relación con las casillas **413 CONTIGUA 2, 415 BÁSICA, 416 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 1, 417 CONTIGUA 2, 418 CONTIGUA 1, 418 CONTIGUA 2, 419 CONTIGUA 1, 422 BÁSICA**, el agravio aducido es **inoperante**.

Por otro lado, y en un segundo motivo de inconformidad se aprecia que el Partido Político recurrente, refiere que en las casillas **412 BÁSICA, 412 CONTIGUA 1, 412 CONTIGUA 2, 413 BÁSICA, 413 CONTIGUA 1, 414 BÁSICA, 414 CONTIGUA 1, 416 BÁSICA, 416 CONTIGUA 2, 417 BÁSICA, 418 BÁSICA, 419 BÁSICA, 420 BÁSICA, 420 CONTIGUA 1 y 421 BÁSICA**, se actualiza la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; consistente en haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, para mayor claridad, se inserta un cuadro que consta tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla; la irregularidad que se hace valer; se establece la causal de nulidad que pudiera, en su caso, actualizar cada una de dichas irregularidades, con independencia de las que precise el actor en su escrito de demanda.

Ello atendiendo a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**², consultable en la compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

² Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE CASILLA	IRREGULARIDADES QUE SE INVOCAN	CAUSAL QUE HACE VALER
<p>412 BÁSICA, 412 CONTIGUA 1, 412 CONTIGUA 2, 413 BÁSICA, 413 CONTIGUA 1, 414 BÁSICA, 414 CONTIGUA 1, 416 BÁSICA,</p>	<p>Se contabilizaron sufragios a favor de diversos candidatos y partidos políticos, sin que existiera dentro de la boleta electoral el sobrenombre de "Pepe Casas", como una opción para el votante por cuanto a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hutzilac, Morelos.</p> <p>Por lo que del Acta de Cómputo Municipal, existe una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de candidatos, que corresponde al 2.39% de la votación total.</p>	<p>VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p>
<p>416 CONTIGUA 2, 417 BÁSICA, 418 BÁSICA, 419 BÁSICA, 420 BÁSICA, 420 CONTIGUA 1, Y, 421 BÁSICA.</p>	<p>Al no estar impreso en la boleta electoral, el sobrenombre de "Pepe Casas", como candidato a Presidente Municipal propietario por el Partido Verde Ecologista de México, quien en términos legales realizó campaña electoral ostentándose con dicho sobrenombre, por lo que se denotan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como lo consignado en las actas de escrutinio y cómputo y que son determinantes para el resultado de la misma, del Acta de Cómputo Municipal, existiendo una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de</p>	<p>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TIPO DE CASILLA	IRREGULARIDADES QUE SE INVOCAN	CAUSAL QUE HACE VALER
	<p>candidatos, que corresponde al 2.39% de la votación total para la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, transgrediéndose los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral.</p> <p>El referido órgano electoral se negó rotundamente a abrir los paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, omitiendo realizar el recuento parcial de diversos paquetes y a la vez omitir observar las disposiciones que rigen esta etapa del proceso electoral, siendo que la mayoría de los paquetes mostraban alteraciones sin que las actas de escrutinio y cómputo coincidieran con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla.</p>	

Del cuadro anterior, se desprende que las causales de nulidad invocadas por el promovente y que serán motivo de análisis por este Tribunal, con base en el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son las que se indican a continuación:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

En principio, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo, Principios que tienen que ver con lo siguiente:

1. Sobre las nulidades y su gravedad;
2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos;
3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada;
4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
5. En cuanto a la determinancia; y
6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagran con cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la compilación 1997-2010,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573.

En el criterio señalado, se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, lo que además se fortalece con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1699 y 1700.

En su caso, respecto a la declaratoria de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DE MANERA INDIVIDUAL", consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572, y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, el cual encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior, intitulada: **"INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO"**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 349 y 350, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual **no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad**, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección. Así se ha sostenido por la máxima autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, fue indispensable constituir una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406. Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una



cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna el partido recurrente, así como los motivos que lo originaron, respectivamente, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los respectivos escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), así como lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, respecto de la suplencia de la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000**, publicada en las páginas 117 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método se procederá al estudio de las causales invocadas por el partido actor que a su parecer se configuran en las casillas impugnadas, cuyo análisis se llevará a cabo en el orden que a continuación se señala:

1. VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
2. XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

1. Estudio de la causal VI del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El Partido Político recurrente, refiere que en las casillas **412 BÁSICA, 412 CONTIGUA 1, 412 CONTIGUA 2, 413 BÁSICA, 413 CONTIGUA 1, 414 BÁSICA, 414 CONTIGUA 1, 416 BÁSICA, 416 CONTIGUA 2, 417 BÁSICA, 418 BÁSICA, 419 BÁSICA, 420 BÁSICA, 420 CONTIGUA 1 Y 421 BÁSICA**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; toda vez que se contabilizaron sufragios a favor de diversos candidatos y partidos políticos, sin que existiera dentro de la boleta electoral el sobrenombre de "Pepe Casas", como una opción para el votante en relación a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Hutizilac, Morelos, además que en el acta de cómputo municipal, existe una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de candidatos, que corresponde al 2.39% de la votación total.

Al respecto, el artículo 376, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 376.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

Énfasis propio.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad en el numeral antes referido, conviene destacar que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, debe precisarse que el “**error**” debe entenderse en el sentido clásico como el vicio de la voluntad que se refiere al falso concepto de la realidad sobre cualquier idea o expresión y que no es conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86, que es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Esto es así, toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, que al tenor siguiente dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan *alteraciones evidentes o ilegibilidad* en los datos asentados o, en su caso, *espacios en blanco o datos omitidos*, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, con la finalidad de apreciar si en algunas de las casillas de referencia, se encuentra la existencia de algún error en la computación de los votos, y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se hará uso de un cuadro ilustrativo mismo que contendrá los siguientes datos:

- a). Se asentará el número de casilla y tipo;
- b). En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- c). En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
- d). En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- e). En la columna marcada con el número 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;
- f). En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas en la urna;
- g). En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;
- h). En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- i). En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- j). En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;
- k). En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

I). En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

Asimismo, para el análisis de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce el partido político inconforme, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

También debe precisarse que, la sanción de nulidad prevista en el artículo **376, fracción VI**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al tutelar el principio de certeza en los resultados de los sufragios, se dará, cuando el error se encuentre en la **computación de los votos**, y no en alguna otra causa, como podría ser la **incorrecta suma de las boletas entregadas** y su relación con las **sobrantes**.

Por ende, la **información relevante** para estos efectos es la relativa a los **sufragios recibidos durante la jornada electoral** y el sentido de los mismos, es decir, **el número de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida** y el **total de ciudadanos que votaron -rubros fundamentales-**, por ser los apartados vinculados directamente con la votación, y no así los datos relacionados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

con las boletas recibidas y sobrantes, que revisten un mero carácter auxiliar, falta o defecto de aquellos.

Por ello, no obstante que el recurrente en sus agravios hizo mención a inconsistencias numéricas, aludiendo tanto a rubros fundamentales como auxiliares, este Tribunal considera que para el análisis de la presente causal es necesario acudir en primer término a los rubros **“CIUDADANOS QUE VOTARON”**, **“BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”** y **“TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA”**, dado que los resultados que en ellos se consignan se refieren al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de boletas depositadas en las urnas y al número de votos emitidos (a favor de cada partido político y votos nulos), los cuales, por su estrecha vinculación, deben tener valores idénticos.

Sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar tales rubros con otros contenidos; tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida, y en su caso, lo determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla no puede tomarse como base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

dado que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, entre otros.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 16/2002 y 08/97, consultables en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 102 a 104, y 309 a 311, cuyos rubros son: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.”** **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

En consecuencia y una vez analizados los extremos de la fracción VI, del artículo 376, del código de la materia en análisis, es procedente examinar las inconsistencias o errores de las casillas descritas al principio de este apartado, para determinar si se surten los extremos de la causal de nulidad en estudio.

En este sentido, y en atención a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en el presente toca



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO TEE/JDC/234/2015-2
Y SU ACUMULADO TEE/RIN/258/2015-2

electoral, se procede a asentar los datos en el cuadro comparativo siguiente:

Orden	Número y tipo de casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1 lugar	Votación 2 lugar	Diferencia entre el 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
1	412 BÁSICA	553	149	404	533*	404	404	101	70	31	129	si
2	412 CONTI GUA 1	553	117	436	434	431	433	88	80	8	3	no
3	412 CONTI GUA 2	551	123	428	434	434	434	103	90	13	0	no
4	413 BÁSICA	523	155	368	367	367	367	79	69	10	0	no
5	413 CONTI GUA 1	523	123	400	401	En blanco	401	86	71	15	0	no
6	414 BÁSICA	704	195	509	508	503	503	101	90	11	5	no
7	414 CONTI GUA 1	704	193	511	509	516	516	94	88	6	7	si
8	416 BÁSICA	615	187	428	427	En blanc o	427	105	103	2	0	no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Orden	Número y tipo de casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1 lugar	Votación 2 lugar	Diferencia entre el 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
9	416 CONTIGUA 2	No hay dato	203	Sin dato	412	No hay dato	412	99	92	7	0	no
10	417 BÁSICA	738	201	537	535	544	539	130	120	10	9	no
11	418 BÁSICA	523	194	329	331	331	331	86	68	18	0	no
12	419 BÁSICA	747	216	531	528	531	531	87	86	1	3	si
13	420 BÁSICA	435	183	252	249	257	257	55	46	9	8	no
14	420 CONTIGUA 1	433	177	256	253	252	251	57	50	7	2	no
15	421 BÁSICA	560	248	312	307	312	312	72	51	21	5	no

Del cuadro que antecede, en relación con las casillas **412 CONTIGUA 2, 413 BÁSICA Y 418 BÁSICA**, se desprende que las manifestaciones aducidas por el partido político demandante se desestiman, por no acreditarse los extremos jurídicos de la causal de nulidad en estudio, toda vez que los datos asentados en los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

lista nominal; total de boletas extraídas de la urna; y votación total emitida son coincidentes, es decir, no existe error alguno frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y, por lo tanto, es **infundado** el motivo de inconformidad que refiere el partido inconforme.

Ahora bien, con relación a las casillas: **412 CONTIGUA 1, 414 BÁSICA, 417 BÁSICA, 420 BÁSICA Y 420 CONTIGUA 1**; se desestima por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales "**TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**", resultan ser mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, las inconsistencias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”** consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 312.

Respecto a la casilla **421 BÁSICA**, de los datos asentados en el cuadro ilustrativo se advierte la existencia del error en el rubro de **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” (307)**, dato que puede ser subsanado de conformidad con la lista nominal de lectores que en obra en el expediente, motivo por el cual una vez verificado el listado nominal se tiene que votaron **312 ciudadanos**; en consecuencia al confrontar los rubros total de **“CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (312); BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA(312) Y TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA (312)”**, se tiene que son coincidentes, luego entonces no se acreditan los extremos de la nulidad invocada.

En estas condiciones, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la



diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, en consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Con relación a las casillas **413 CONTIGUA 1 Y 416 BÁSICA**, se procede a su análisis, en virtud que del cuadro de apoyo se advierte que existen rubros en blanco, así como ilegibles, por tanto para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación es necesario conocer si dichos datos se pueden obtener de otras documentales que obran en el expediente.

En estas condiciones del cuadro de apoyo se aprecia que el rubro **5 "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"** respecto de las casillas 413 contigua 1 y 416 básica, se encuentra en blanco, cabe señalar que se dificulta su conocimiento, porque no hay manera de poder corroborarlo con otro medio probatorio; en estas circunstancias la confrontación se hará entre los rubros 4 y 6; por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente se aprecia que la diferencia que existente entre ambos rubros es de cero menor a la que diferencia que se tiene entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en las casillas bajo análisis.

En esa tesitura, el hecho de que el rubro de boletas extraídas de la urna aparezca en blanco no necesariamente actualiza la causal de nulidad, puesto que el mismo se pudo deber, en su caso, a un descuido al momento del llenado del acta respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 08/97, visible en la página 285, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En estas condiciones, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código de la materia, y devienen **infundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, respecto de las casillas en cuestión.

Ahora bien, en relación con la casilla **416 CONTIGUA 2**, del cuadro se desprende que existen rubros donde no existen datos en el apartado 1 "BOLETAS RECIBIDAS", en consecuencia, no se pudo obtener el dato del rubro 2 "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", por lo que, para subsanar dichos errores, este órgano jurisdiccional, llevó a cabo la revisión consistente en el acta de sesión extraordinaria urgente del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevada a cabo el día treinta y uno de julio del año en curso, en la que se realizó la diligencia de la apertura de la urna de dicha casilla, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral, encontrándose la leyenda siguiente: **"416 contiguados, encontrándose en el interior del mismo sin documento alguno al interior..."**; por otro lado, en el rubro 5 "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", también se encuentra en dicho cuadro, con la leyenda sin dato, toda vez que según el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

desprende que no se encontró acta de escrutinio, por lo que en estas circunstancias la confrontación se hará con los rubros 4 y 6, **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”** y **“VOTACION TOTAL EMITIDA”**, respectivamente, de esta forma, este órgano jurisdiccional, concluye que en dicha casilla, no hay determinancia para su anulación, por lo que no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código de la materia, y devienen **infundados** los agravios esgrimidos por el partido recurrente, respecto de la presente casilla.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizada por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones las mesas directivas de casillas son integradas por ciudadanos tomados de la fila el mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores involuntarios como lo refiere el aforismo *lapsus calamis*, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 01/98, cuyo rubro y texto es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por cuanto a la casilla **412 BÁSICA**, si bien es cierto que en el rubro 4 correspondiente al **"TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"**, se asentó el número **(533)**, lo cierto es que se trata de un error aritmético humano, error que puede ser subsanado a partir de la lista nominal de electores que obran en copia certificada, a la que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo del código de la materia, en la que únicamente se tomara en cuenta la palabra **"VOTO 2015"**, dando como resultado, que fueron **(404)**, las personas que votaron en dicha casilla, en consecuencia una vez corregido el error, se tienen que los rubros 4, 5 y 6 son coincidentes, por lo que no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción VI, del Código de la materia, y devienen **infundados** los agravios esgrimidos por el impetrante, respecto de la presente casilla.

Lo anterior es así, porque permite establecer que la **máxima diferencia entre los rubros 4, 5 y 6 es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación**, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En esta tesitura, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, en las casillas bajo análisis.

CASILLAS CON ERRORES EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES
QUE ACTUALIZAN LA CAUSAL DE NULIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Orden	Número y tipo de casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1 lugar	Votación 2 lugar	diferencia entre el 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
1	414 CONTIGUA 1	704	193	511	508 509 (lista nominal)	516	516	94	88	6	8	si
2	419 BÁSICA A	747	216	531	528 529 (lista nominal)	531	531	87	86	1	3	si

En este sentido, respecto de la casilla **414 CONTIGUA 1**, del cuadro antes vertido, se desprende que no coincide el valor numérico del rubro "**CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (508)**", con los rubros 5 y 6 "**TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (516)**" y "**VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (516)**", existiendo entre dichos rubros una diferencia de **8 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **6 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

casilla, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

En este sentido, con el fin subsanar dicho rubro se procede a la revisión de la lista nominal de electores que obra en copia certificada en el expediente, a la que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo del código de la materia, en la que únicamente se tomara en cuenta la palabra "**VOTO 2015**", dando como resultado **(509)** ciudadanos, subsistiendo el error entre los rubros 4, 5 y 6, en consecuencia, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

Por cuanto a la casilla **419 BÁSICA**, del cuadro antes vertido, se desprende que no coincide el valor numérico del rubro "**CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (528)**", con los rubros 5 y 6 "**TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (531)**" y "**VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (531)**", existiendo entre dichos rubros una diferencia de **3 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la



votación recibida en la presente casilla, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

En este sentido, con el fin subsanar dicho rubro se procede a la revisión de la lista nominal de electores que obra en copia certificada en el expediente, a la que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 364, párrafo segundo del código de la materia, en la que únicamente se tomara en cuenta la palabra "**VOTO 2015**", dando como resultado **(529)** ciudadanos, subsistiendo el error entre los rubros 4, 5 y 6, en consecuencia, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

En estas condiciones, se acreditan los extremos jurídicos de la causal de nulidad, por tanto son **fundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Sirve de apoyo la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 10/2001**, visible en las páginas 14 y 15, de la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, **por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

De lo antes expuesto, resulta fundado el agravio, **únicamente** por lo que hace a las casillas siguientes: **414 CONTIGUA 1 y 419 BÁSICA**, por haberse actualizado la causal de nulidad de la fracción VI del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito.

2.- Estudio de la causal XI del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El actor refiere que se actualiza la causal de referencia en las casillas **412 BÁSICA, 412 CONTIGUA 1, 412 CONTIGUA 2, 413 BÁSICA, 413 CONTIGUA 1, 414 BÁSICA, 414 CONTIGUA 1, 416 BÁSICA, 416 CONTIGUA 2, 417 BÁSICA, 418 BÁSICA, 419 BÁSICA, 420 BÁSICA, 420 CONTIGUA 1 Y 421 BÁSICA**, porque al no estar impreso en la boleta electoral, el sobrenombre de "Pepe Casas", como candidato a Presidente Municipal propietario por el Partido Verde Ecologista de México, se denotan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que son determinantes para el resultado de la votación, existiendo una diferencia mínima de 234 votos entre el primer lugar y el segundo lugar de candidatos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que corresponde al 2.39% de la votación total para la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, transgrediéndose los principios de certeza y equidad que rigen el proceso electoral, aduce que el órgano electoral se negó rotundamente a abrir los paquetes electorales y realizar el recuento parcial de diversos paquetes omitiendo observar las disposiciones que rigen la etapa del proceso electoral, siendo que la mayoría de los paquetes mostraban alteraciones sin que las actas de escrutinio y cómputo coincidieran con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla.

En este sentido, el artículo 376, fracción XI, del Código de la materia, mismo que a la letra establece:

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a). Que existan irregularidades graves durante la jornada electoral y que éstas se encuentren plenamente acreditadas;
- b). Que aquellas no sean reparables durante la propia jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- c). Que de forma evidente se ponga en duda la certeza de la elección; y,
- d). Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XIII, con excepción de la XI, del artículo 348, del código comicial local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los supuestos del artículo 376, del código de la materia, con excepción de la hipótesis contemplada en su fracción XI, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622, de la "Compilación 1997-2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Precisado, lo anterior, esta autoridad llega a la convicción que en relación con los agravios aducidos respecto de las casillas **412 BÁSICA, 412 CONTIGUA 1, 412 CONTIGUA 2, 413 BÁSICA, 413 CONTIGUA 1, 414 BÁSICA, 414 CONTIGUA 1, 416 BÁSICA, 416 CONTIGUA 2, 417 BÁSICA, 418 BÁSICA, 419 BÁSICA, 420 BÁSICA, 420 CONTIGUA 1 Y 421 BÁSICA**, se desestiman, en virtud que ya fueron motivo de análisis en párrafos posteriores, toda vez que el partido inconforme refiere los mismos actos, por lo tanto resultan inoperantes los agravios aducidos.

X. Nulidad de Elección. El partido actor señala que se actualiza la causal de nulidad de la elección, previstas por los artículos 377, fracción III inciso b), y 378 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, porque a su juicio, en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas debe decretarse la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Al respecto, es de señalarse que la misma resulta infundada, dado que como se advierte del estudio llevado a cabo por este Tribunal Electoral, de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se decretó la nulidad en dos casillas, por tanto, la causal que invoca el partido actor es infundada, de ahí que no le asista la razón para que sea anulada la elección impugnada.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal Electoral, considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que se obtuvo los siguientes resultados:

VOTACIÓN ANULADA

ORDEN	TIPO DE CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
		ACCIÓN NACIONAL	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUÉVA ALIANZA	SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	HUMANISTA			
1	414 C1	68	7	84	94	71	4	88	7	59	0	17	0	17	516
2	419 B	31	62	73	60	87	7	54	11	86	7	18	0	35	531
TOTALES		99	69	157	154	158	11	142	18	145	7	35	0	52	1047

Así, y en virtud de la nulidad de votación de las casillas antes señaladas, se realiza la recomposición del acta de escrutinio y cómputo municipal celebrada el diez junio del dos mil quince, bajo los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN				
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
	ACCIÓN NACIONAL	1175	99	1076



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN				
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	324	69	255
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	882	157	725
	DEL TRABAJO	1308	154	1154
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1706	158	1548
	MOVIMIENTO CIUDADANO	48	11	37
	NUEVA ALIANZA	1939	142	1797



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN				
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
	SOCIALDEMÓC RATA DE MORELOS	191	18	173
	MORENA	1553	145	1408
	ENCUENTRO SOCIAL	49	7	42
	HUMANISTA	279	35	244
CANDIDATO NO REGISTRADO		2	0	2
VOTOS NULOS		345	52	293



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	9801	1047	8754

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 136, 137 fracciones I y III, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321, 323, 329 fracción I y II, 362, 367, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los numerales 32 y 88 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano José Casas González.

SEGUNDO.- Se consideran por una parte **inoperantes** por otra **infundados** y en una parte última **fundados** los agravios expuestos por el partido político Verde Ecologista de México, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el *acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, Morelos*; para quedar en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia, los cuales sustituyen, el acta de cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral, de Huitzilac, Morelos, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, Morelos; así como, la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del partido político Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y al Consejo Municipal Electoral, de Huitzilac, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios que constan señalados en autos; **y fíjese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

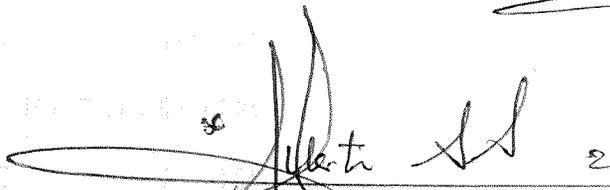


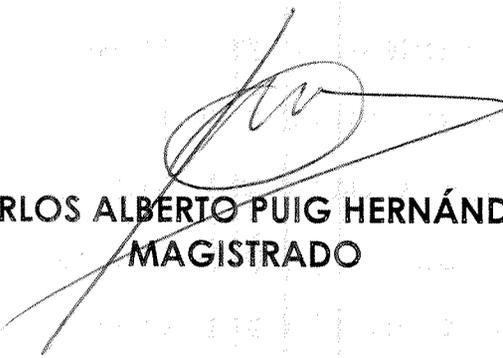
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL